

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 1 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Fundamento de aplicación y generalidades

ARTICULO 1.- El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (en adelante INCOP) es una institución de derecho público con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propios, creada por Ley de la República No. 1721 de diciembre de 1953, reformada por Leyes Nos. 4964 de marzo de 1972 y 8461 del 26 de abril de 2006, le corresponden las funciones de Autoridad Portuaria del Litoral Pacífico de Costa Rica.

ARTICULO 2.- Este reglamento es de orden general y sus disposiciones son aplicables a todos los puertos de altura, bajo la jurisdicción del Instituto, de acuerdo con la facultad que le confiere el Artículo 2, inciso j) de la citada Ley. Los asuntos de orden específico para algún puerto o terminal no contemplados en este Reglamento se regirán por disposiciones particulares que se emitirán como Anexo a este Reglamento General de Servicios Portuarios.

ARTICULO 3.- Los servicios que presta directamente el INCOP o a través de Concesionarios están sujetos a las leyes nacionales, los contratos de concesión y a este Reglamento de Servicios Portuarios, las disposiciones contenidas en otros reglamentos y a las demás que se dicten dentro del marco de su jurisdicción. En este sentido toda persona física o jurídica al solicitar los servicios portuarios o utilizar toda o parte de sus instalaciones o facilidades, está sujeta a esas disposiciones.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 2 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Cada Prestatario del Servicio coordinará con las entidades que se requiera para el desarrollo de la actividad portuaria, las acciones, recursos materiales y humanos para ejecutar eficientemente los servicios portuarios y así abreviar la estadía de los buques en su respectiva terminal.

ARTICULO 4.- Las demoras en el servicio portuario ocasionadas por huelgas, perturbaciones de orden público, de fuerza mayor, caso fortuito no serán imputables al Prestatario del Servicio.

ARTICULO 5.- Para las operaciones de los puertos, relativas a la atención de buques y mercaderías, éstos permanecerán debidamente habilitados los 365 días del año las 24 horas del día.

Por cuestiones de seguridad a la navegación, las maniobras de atraque y desatraque podrán ser suspendidas por la Autoridad Competente cuando así lo disponga.

ARTICULO 6.- Es prohibido para los usuarios y proveedores ofrecer directa o indirectamente a los empleados y funcionarios del INCOP o de los Concesionarios de sus servicios gratificaciones y/o compensaciones por servicios que en el ejercicio de sus cargos deban suministrar. En caso de que éstos las acepten acarrearán las sanciones legales y disciplinarias que correspondan.

ARTICULO 7.- El Prestatario del Servicio se reserva el derecho de no prestar o suspender los servicios a aquellos usuarios que no se encuentren a derecho en sus obligaciones o que incumplan con el presente Reglamento.

ARTICULO 8.- En caso de duda sobre la interpretación de este Reglamento, corresponderá a la Junta Directiva del INCOP aclarar o interpretar correctamente las disposiciones contenidas.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 3 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 9.- Todo daño a las instalaciones portuarias propiedad del Estado Costarricense o equipo propiedad del concesionario, causado por embarcaciones o cualquier otro vehículo, será indemnizado en el costo real del daño causado por el o los responsables, al INCOP o al concesionario según sea el caso, incluyendo los gastos de avalúo, actas notariales y demás gastos derivados del daño.

ARTICULO 10.- No se permitirá a los usuarios dejar basuras, desperdicios o embalajes dentro del recinto portuario. Estos deben ser retirados una vez concluida la operación por cuenta del usuario.

ARTÍCULO 11.- Todo reclamo y queja que se relacione con la prestación de los servicios portuarios o su cobro, en cualquiera de los puertos sujetos a estas regulaciones debe dirigirse al prestatario del servicio respectivo en los plazos que establece el Código de Comercio.

Todo reclamo y queja se presentará mediante escrito y contendrá como mínimo:

- Nombre o razón social y nombre del representante, si se trata de persona jurídica, así como el domicilio y firma del accionante.
- Motivo de su planteamiento con la indicación del Prestatario del Servicio a quienes se les atribuya el acto que origina la gestión.
- Los documentos que respalden la acción emprendida.

ARTÍCULO 12.- Los armadores y cualquier otro usuario serán responsables por las obligaciones que resulten de las solicitudes formuladas por ellos ante el Prestatario del Servicio.

ARTICULO 13.- A los servidores del Prestatario del Servicio les será prohibida la compra de mercancías de las naves. El incumpliendo acarreará la sanción disciplinaria y legal que corresponda.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 4 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 14.- No se podrán bajar botes salvavidas de las naves ni maniobrar ningún tipo de embarcación en la rada ni en la dársena de los puertos, sin la debida autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 15.- Los prestatarios de los servicios en la atención de las embarcaciones y sus cargas son los responsables por la pérdida, averías, daños o perjuicios causados a las mercancías mientras éstas se encuentren bajo su responsabilidad, excepto en los siguientes casos:

- a) Los ocasionados por causas fortuitas o fuerza mayor.
- b) Los causados por la deficiente condición de la carga.
- c) Las que se originen por responsabilidad del armador, los usuarios o sus agentes; y en general por hechos de terceros.

CAPITULO II

Facturación y cobro de servicios

ARTICULO 16.- La información contenida en los manifiestos de carga, declaraciones de arribo, nota de zarpe, Declaración Aduanera Única (Dúa) y demás reportes de la operación, constituye la base sobre la cual se aplicarán las tarifas que cobra el Prestatario del Servicio.

El Prestatario del Servicio se reserva el derecho de verificar la información de esos documentos, ya sea a través de mediciones, pesajes o consultas a los registros públicos o internacionales.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 5 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 17.- Para efectos de cobro por el servicio de ayudas a la navegación, el INCOP lo realizará de acuerdo a la información consignada en el Certificado Internacional de Tonelaje de las embarcaciones.

El INCOP se reserva el derecho de verificar la información de ese documento, ya sea a través de consultas a los registros públicos o internacionales o cualquier otra metodología apropiada.

ARTICULO 18.- Todo usuario que necesite el servicio de ayudas a la navegación, deberá requerirlo por escrito ante el INCOP, mediante registro de la Solicitud de Servicios en el Sistema Web de INCOP.

Dicho registro será firmado por el usuario o su representante previamente acreditado como tal ante la Institución, para lo cual esta llevará un registro de firmas de las personas facultadas por el usuario para contraer las responsabilidades que implica la prestación del servicio

ARTICULO 19.- El usuario o su representante, deberá depositar el valor estimado de los servicios que requiere. Este valor se lo comunicará el Prestatario del Servicio, de conformidad con el procedimiento vigente al momento de confirmar la llegada de la embarcación.

En cuanto al pago de los servicios que corresponden al INCOP, el depósito debe ser pagado en dinero efectivo, transferencias o cheques certificados, quedando a juicio de la Gerencia General del INCOP o de la persona que ésta designe, la recepción de cheques sin certificar contra bancos del Sistema Bancario Nacional, siempre y cuando se trate de usuarios reconocidos.

ARTICULO 20.- Una vez prestado el servicio, los cargos respectivos se presentarán en una factura diseñada al efecto. Se efectuará una liquidación sobre la base del depósito previamente efectuado.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 6 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 21.- En caso de que el cobro de los servicios prestados sobrepase el depósito, el usuario debe cancelar a más tardar el quinto día hábil siguiente de la remisión de la factura la diferencia que corresponda; de no hacerlo, el Prestatario del Servicio podrá actuar conforme al artículo 7 de este reglamento.

En caso de que el saldo de la liquidación sea acreedor, su importe permanecerá acreditado para aplicarse a próximos servicios.

ARTICULO 22.- La solicitud de atención al buque implica todo tipo de servicio propio de la operación. Los servicios adicionales, tales como teléfono a bordo, telex, energía eléctrica, etc., deben solicitarse según sea necesario conforme se indica en el Artículo 18 de este Reglamento.

ARTICULO 23.- Normalmente, los gastos de descarga son facturados al agente naviero, sin embargo, en los casos en que estos gastos corren por cuenta del importador según el contrato de fletamento, serán cargados al consignatario siempre y cuando acepte por escrito los cargos y proceda conforme al Artículo 19 de este Reglamento.

TITULO II

FONDEO Y NAVEGACION EN LOS PUERTOS

CAPITULO III

Zonas de fondeo

ARTICULO 24.- Los lugares para el fondeo de buques en los puertos objeto de estas regulaciones serán controlados por la autoridad marítima. Las embarcaciones deberán suministrar información de posiciones de fondeo mismas que podrán ser verificadas por la autoridad portuaria por los medios que estime pertinentes. Realizando INCOP el

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 7 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

cobro respectivo conforme a la tarifa establecida según el Tonelaje Real Bruto (TRB) del buque.

ARTICULO 25.- Se conoce como rada la zona comprendida entre el borde del muelle una paralela al mismo a mil metros de distancia y la intersección con esta paralela de la línea centro del rompeolas. En el caso de Puntarenas la rada o zona de maniobras del puerto estará comprendida dentro de un círculo con un radio de 1.000 metros a partir del faro del muelle. Para el cobro de servicios de fondeo, en el caso de Golfito la rada o zona de maniobras del puerto estará comprendida dentro de un semicírculo con un radio de 1.000 metros a partir del faro del muelle. Se exceptúa la zona de concesión a marinas dentro de esa área.

ARTÍCULO 26.- Cuando por razones de seguridad o interés del puerto sea necesario cambiar de sitio de fondeo, los capitanes de las naves deberán atender inmediatamente las indicaciones que en este sentido le haga la Autoridad marítima.

ARTICULO 27.- Toda nave que transite o se movilice dentro de los canales de acceso, la rada y dársena del puerto o sus inmediaciones, está obligada a aplicar el Reglamento Internacional de Señales. La velocidad máxima de desplazamiento de la nave debe ser la que está reglamentada por la Autoridad Marítima.

ARTICULO 28.- Los capitanes de las naves menores de doscientos cincuenta (250) TRB, deben informar con suficiente anticipación a la autoridad marítima, el INCOP y /o al concesionario, sobre las maniobras y movimientos que pretenden hacer dentro del puerto.

ARTICULO 29.- En las maniobras de atraque y desatraque se aplicará la reglamentación correspondiente a los servicios de Remolcaje y Pilotaje aprobadas por la Autoridad competente.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 8 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 30.- El Capitán de la nave o su representante debe mostrar a la autoridad competente los Certificados Internacionales de Navegación y los documentos que comprueben la validez y vigencia de sus seguros en el momento que le sean requeridos.

ARTICULO 31.- Toda embarcación que arribe a los puertos o sitios de fondeo, deberá encontrarse en perfecto estado de flotabilidad y sus máquinas y aparejos en condiciones óptimas de servicio. A estos efectos portarán los certificados respectivos.

ARTICULO 32.- Cuando una embarcación fondeada o atracada en los muelles se encuentre haciendo agua y con peligro de perder la flotabilidad y hundirse, el capitán o el oficial de guardia tienen la obligación de informarlo de manera inmediata a la Autoridad Competente la cual ordenará su movilización. Es deber del Capitán u Oficial atender el traslado de la nave hasta el sitio que le asigne la Autoridad Competente sin que esa autoridad asuma responsabilidad alguna por este concepto.

ARTICULO 33.- En caso de hundimiento de una embarcación en los muelles o aguas del puerto, los trabajos de remoción deben iniciarse de inmediato a fin de dejar libre el puerto. Los gastos que ocasione, así como los daños y perjuicios correrán por cuenta del armador; respondiendo solidariamente por los mismos, su agente y el Capitán de la nave.

ARTICULO 34.- Los buques que se encuentren trabajando fondeados o atracados no podrán hacer reparaciones al casco por su parte exterior que requieran equipo de soldar, piquetear, pintar, etc., sin obtener el previo permiso del Prestatario del Servicio.

ARTICULO 35.- Se prohíbe cualquier clase de reparación a bordo que, a juicio del Prestatario del Servicio, ponga en peligro la vida de su personal, instalaciones, equipos o el medio ambiente.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 9 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

TITULO III RECEPCION Y DESPACHO DE NAVES

CAPÍTULO V

Avisos de arribo

ARTICULO 36.- Las compañías navieras o sus agencias representantes deben informar por escrito con siete días de anticipación o a través de cualquier medio electrónico al Prestatario del Servicio, el movimiento de las naves que esperan para la siguiente semana.

La nota de aviso contendrá básicamente la siguiente información.

- a) Nombre, bandera de la nave y el número del viaje
- b) Certificados de Tonelaje de Registro Neto (TRN), y el Tonelaje de Registro Bruto (TRB).
- c) Las letras de llamada.
- d) Calados de proa y popa al Arribo.
- e) Eslora máxima y Manga.
- f) Los nombres del Armador, Línea Marítima, charreador, capitán y Agente Naviero.
- g) Los puertos inmediatos de procedencia y destino.
- h) El tiempo estimado de arribo (ETA).
- i) El tonelaje de carga general o a granel a embarcar o desembarcar y número de unidades cuando se trate de contenedores discriminados de 20/ 40 pies u otras dimensiones especificando llenos, vacíos, reestibas a bordo o vía muelle y transbordos.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 10 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- j) La relación de carga peligrosa a bordo para el puerto, en tránsito, la de transbordo y su clasificación, con base en el Código Internacional de Mercancías Peligrosas, según la OMI.
- k) La relación de cargas controladas.
- l) Número de pasajeros a desembarcar y a embarcar y número de pasajeros en tránsito.
- m) Certificado de características técnicas y capacidad de los medios de izaje de la nave.
- n) Cualquier otra información de importancia relacionada con el manejo de la carga o la seguridad de la nave en el puerto.
- o) El plano de estiba o el Bay Plan según el caso.
- p) Las hojas de datos de seguridad (MSDS), de las cargas peligrosas a embarcar o desembarcar.

ARTICULO 37.- El aviso de arribo de cada nave, constituye también la solicitud de atraque y atención para las operaciones de embarque y desembarque, debe notificarlo el armador o su agente al prestatario del servicio con una anticipación no menor de 48 horas con respecto a la hora estimada de llegada al puerto.

ARTICULO 38.- La confirmación de arribo es obligatorio presentarla con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora estimada de llegada a puerto.

ARTÍCULO 39.- Las naves que reciban carga para Costa Rica desde puertos ubicados a menos de 48 horas de navegación, podrán adicionar directamente al puerto o por intermedio de su agente, la información requerida a través de cualquier medio electrónico de transmisión de datos. Sin embargo, en la Visita Oficial entregarán los manifiestos y demás información que corresponda. La carga no manifestada no podrá ser descargada.

ARTICULO 40.- Si por fuerza mayor o caso fortuito, una nave debe hacer recalada a un puerto bajo la administración del INCOP; en cualquier lugar del litoral no habilitado como puerto, el Capitán o el Oficial al mando deberán presentarse a la Capitanía de

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 11 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Puerto más cercana bajo cuya vigilancia quedará la nave, los pasajeros, tripulantes y carga. Dicha entidad dará aviso inmediato a las demás Autoridades Competentes para los fines consiguientes.

ARTICULO 41.- En los casos de arribo forzoso, y previa autorización de las Autoridades competentes, el Capitán de la nave podrá ordenar el desembarco de las personas y la carga en peligro, bajo su responsabilidad y de cualquier daño ocasionado al Recinto Portuario.

ARTICULO 42.- Si un barco no anunciado arriba al puerto será atendido inmediatamente después de surtidos los trámites documentales, siempre y cuando su operación no afecte la prelación de las embarcaciones previamente programadas; en caso contrario, será atendida después del último barco anunciado que llegue durante las siguientes 24 horas.

ARTICULO 43.- Se considera como hora de arribo para efectos de prioridad de atraque, el momento en que la nave arriba a la estación de pilotos que es el sitio oficial de abordaje del piloto.

ARTICULO 44.- Cuando arriben al puerto varias naves dentro de un mismo período de 12 horas y que hayan sido previamente anunciadas, confirmadas, que hayan solicitado servicios y presentados la documentación completa y dispongan de todos los elementos para garantizar la operación, la preferencia para iniciar operaciones se determinará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Orden de arribo y tiempo estimado de operaciones, para garantizar la mayor rotación de los puestos de atraque.
- Si el factor determinante es el espacio disponible en muelle y se han agotado todas las posibilidades operativas para recuperar espacios, se dará prioridad a las embarcaciones que permitan mantener el mayor número de naves en los muelles.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 12 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

En caso de modificaciones en los avisos, registrará para cualquier efecto la última modificación.

CAPITULO VI

Libre Plática y Visita Oficial

ARTICULO 45.- Toda nave al arribar a puerto, después de la correspondiente inspección sanitaria, tan pronto como el representante del Ministerio de Salud autoriza la Libre Plática y antes de iniciar operaciones, debe ser visitada oficialmente por los funcionarios públicos que indica la ley, así como el Oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias (OPIP) de acuerdo a las exigencias de la OMI. No se tendrá por recibida la nave si no se han entregado a las Autoridades Nacionales y del puerto los documentos requeridos, por lo tanto, tampoco se realizarán las operaciones portuarias.

ARTICULO 46.- El Agente Naviero tiene la responsabilidad de coordinar la visita de las autoridades de conformidad con la programación de la nave. Dicha visita puede hacerse cualquier día y hora en que labora el puerto.

ARTICULO 47.- El Agente Naviero debe abordar la nave con los funcionarios antes referidos, debiendo prestar su asistencia para facilitar la recepción y libre plática de la nave. Además, es el responsable de suministrar al prestatario del servicio, la documentación que se indicará en el Artículo 50 de este Reglamento.

ARTICULO 48.- Las naves serán visitadas de acuerdo con el orden de arribo, siguiendo las prioridades que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- No podrá persona alguna subir o bajar de las naves, ni cargar o descargar mercaderías mientras la nave no haya sido oficialmente recibida y el prestatario del servicio lo haya autorizado.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 13 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

CAPITULO VII

Documentación e información requerida

ARTICULO 50.- Adicionalmente a la información y documentación requerida en el Artículo 36 de este Reglamento, en el momento de la Visita Oficial, el Capitán o el agente del armador obligatoriamente entregarán al representante del prestatario del servicio la siguiente documentación:

- a) Una copia de los manifiestos de carga destinada al puerto y una copia de los BLs correspondientes. Si la nave viene vacía, debe presentar el manifiesto en lastre.
- b) Lista de pasajeros, tripulantes, equipajes, pacotilla y carga de correo (Convenio Postal Universal).
- c) Declaración Marítima de Sanidad.
- d) Declaración de Protección y estado de seguridad del buque al momento de atraque en el puerto de conformidad con lo establecido en el Código para la protección de Puertos e Instalaciones Portuarias PBIP.
- e) Completar el Formulario de Control de Arribo de Embarcaciones emitido por la Autoridad Portuaria.

ARTICULO 51.- Los documentos que deben entregarse estarán escritos a máquina o manuscritos en tinta indeleble en forma clara y legible.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 14 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

CAPITULO VIII

Despacho y zarpe

ARTICULO 52.- Para el zarpe de los buques, incluyendo naves de cabotaje y cualquier otro tipo, el armador por conducto del agente naviero, debe solicitar el zarpe a la Autoridad competente en el formato establecido.

ARTICULO 53.- Antes de que el delegado de la Capitanía de Puerto emita la autorización de zarpe de la nave y en caso de que existan deudas o incumplimientos, el Prestatario del Servicio, lo informará a la Capitanía de Puerto para lo de su competencia. En caso contrario, el Prestatario del Servicio, le remitirá una comunicación en la que conste que el barco no tiene asuntos pendientes.

ARTICULO 54.- Si no hubieran cumplido los requisitos mencionados anteriormente, las autoridades competentes impedirán la salida de la nave.

ARTICULO 55.- La Capitanía de Puerto es la Autoridad competente para autorizar el zarpe o para negarlo.

TITULO IV

ATRAQUE Y DESATRAQUE

CAPITULO IX

Asignación de Puestos de Atraque y Prioridades

ARTICULO 56.- El Prestatario del servicio se reserva el derecho de designar el orden de atraque de las naves o limitar su permanencia en los muelles. Las naves que requieran transporte, equipo o personal especializado para la operación que van a realizar en

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 15 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

puerto y que no se encuentren disponibles, cederán el derecho de atraque a la nave que le siga en turno, siempre que ésta sí pueda realizar las operaciones.

Cuando priven razones de orden público o de conveniencia nacional, el concesionario atenderá la gestión que al efecto le presente la Autoridad Portuaria.

La asignación de los puestos de atraque en Puerto Caldera se definirá en la reunión de programación diaria con la presencia de los agentes navieros de las naves confirmadas, fondeadas y en muelle. En esta reunión, se estimará la hora de terminación de operaciones de las naves atracadas y la hora de zarpe, se asignará muelle a las naves en fondeo o arribando al puerto y que cumplan con los requisitos para atracar, se definirán los cambios de muelle y fondeo por baja productividad, se asignará el equipo y el personal que atenderá las operaciones de las naves. A estas reuniones se invitará a un representante de los pilotos y a un representante del servicio de Remolcaje para que los movimientos queden debidamente coordinados con todos los actores.

Se define y regula a continuación la aplicación del concepto de Ventana de atraque, mismo que queda a discreción del INCOP (directamente o a través del operador(es)/concesionario(s) del Puerto) su aplicación o el cese de la misma, de acuerdo con lo a continuación descrito:

Ventanas de atraque (Berth window), consiste en reservar a un buque, por un lapso determinado un puesto de atraque (muelle) para operar, siempre que este sea de recalada fija semanal, en un día específico.

Asignación de la ventana: El criterio para la asignación de la ventana de atraque será la solicitud expresa de la línea y el prestatario del servicio se reserva el derecho de asignarlas o negarla. En el caso que la terminal reciba dos solicitudes de asignación de ventanas, para el mismo lapso y muelle, si la va a asignar, tendrá prioridad la línea o servicio que movilice mayor volumen de carga.

Lo anterior no constituye un derecho para el usuario, es un beneficio de organización operativa, por lo tanto, el prestatario de servicio por necesidad operativa u

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 16 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

organización del puerto podrá suspender y/o retirar las ventanas de atraque en cualquier momento, siempre comunicando al usuario por lo menos con 30 días de antelación.

Tiempo de ventana: Se definirá con cada línea interesada, acorde a las estadísticas de carga del último trimestre y a las productividades portuarias según el tipo de buque. La ventana asignada se revisará trimestralmente y se ajustará de ser necesario

Pérdida de la ventana: La ventana de Atraque se sostendrá por un máximo de 2 horas, si pasado dicho lapso el buque no está listo para atracar, perderá la Ventana de Atraque y el muelle se asignará a otro usuario y el buque que perdió la Ventana pasará a fila regular de atraque. Se considera que un buque está listo para atracar cuando ha cumplido con todos los requisitos portuarios para dicho fin y ha terminado satisfactoriamente la Visita Oficial.

Sanciones: Similar a lo que establece el artículo 66 del RGSP para la sobre estadía, si el buque pierde la Ventana de Atraque, deberá cancelar la suma de \$1.200 (Unos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América) por cada hora de espera (o fracción) que se le dieron y adicionalmente deberá pagar el “Falso Flete” ocasionado.

Otros: Si por razones de caso fortuito, fuerza mayor o necesidad operativa, es necesario suspender, cancelar o modificar la ventana de atraque, el prestatario de servicio podrá hacerlo sin que esto signifique un derecho de resarcimiento del usuario.

(Así modificado mediante acuerdo No. 4 FIRME tomado por la Junta Directiva en Sesión No. 4079 celebrada el 02 de noviembre del 2017).

ARTICULO 57.- Por regla general, se asignará puesto de atraque considerando los siguientes criterios generales:

a) Reglas Generales sobre turnos de atraque:

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 17 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- 1) La nave que tenga Ventana de Atraque y que haya presentado los documentos exigidos en el presente reglamento y que haya cancelado el valor de la proforma, tendrá prioridad de atraque sobre las que no hayan cumplido estos requisitos.
- 2) La nave que haya sido anunciada y confirmada, que arribe al puerto a la hora anunciada y que haya presentado los documentos exigidos en el presente reglamento y que haya cancelado el valor de la proforma, tendrá prioridad de atraque sobre las que no hayan cumplido estos requisitos.
- 3) Cuando una nave transporte o vaya a transportar carga de origen animal o vegetal, procesado o semiprocado, susceptible de servir como vehículo o vector de problemas sanitarios o enfermedades infectocontagiosas, deberá someterse a la inspección correspondiente, y sólo será considerada su solicitud de atraque, una vez que el Prestatario del Servicio, reciba la conformidad escrita de las autoridades correspondientes.
- 4) Las naves que transporten material explosivo para el puerto deben efectuar el cargue y/o descargue en las Áreas de fondeo establecidas para tal fin, salvo autorización expresa de Autoridad competente. En la manipulación de este tipo de cargamentos, el importador debe disponer de las medidas de seguridad que sean necesarias para salvaguardar la integridad física de los trabajadores y de la infraestructura portuaria.
- 5) Cuando en el momento de tomar la decisión de atraque, dos o más naves se encuentren fondeadas o arribando al puerto y no hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento y existan puestos de atraque disponibles, se dará prelación de atraque a la nave que esté más completa en aquellos aspectos determinantes para iniciar y garantizar continuidad de las operaciones

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 18 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

b) Las prioridades de atraque de las embarcaciones se establecen de la siguiente manera:

En los puestos de Atraque Nos.1, 2 y 3:

Puesto 1	Puesto 2	Puesto 3
1. Nave con Ventana de atraque	1. Cruceros	1. Nave con carga multimodal y/o intermodal con Ventana de atraque
2. Cruceros.	2. Nave con Ventana de atraque	2. Cruceros
3. Naves con carga refrigerada paletizada y atuneros.	3. Naves con carga refrigerada paletizada y atuneros.	3. Naves con carga refrigerada paletizada y atuneros.
4. Naves porta contenedores de servicio regular y día recalada fijo.	4. Naves porta contenedores de servicio regular y día recalada fijo.	4. Naves porta contenedores de servicio regular y día recalada fijo.
5. Gráneles	5. Gráneles	5. Gráneles
6. Naves Roll on - Roll off y Car Carriers	6. Naves Roll on - Roll off y Car Carriers	6. Naves Roll on - Roll off y Car Carriers
7. Carga General con EXPO exclusivamente	7. Carga General con EXPO exclusivamente	7. Carga General con EXPO exclusivamente
8. Carga general de servicio regular IMPO y EXPO sin restricción de lluvia	8. Carga general de servicio regular IMPO y EXPO sin restricción de lluvia	8. Carga general de servicio regular IMPO y EXPO sin restricción de lluvia
9. Carga General de servicio regular IMPO sin restricción de lluvia	9. Carga General de servicio regular IMPO sin restricción de lluvia	9. Carga General de servicio regular IMPO sin restricción de lluvia
10. Carga general a descargar cargamentos de IMPO exclusivamente	10. Carga general a descargar cargamentos de IMPO exclusivamente	10. Carga general a descargar cargamentos de IMPO exclusivamente

c) En el puesto de Atraque No.4:

1. Naves a descargar gráneles sólidos y/o líquidos de importación.
2. Naves operadas por SPC S.A, según la prioridad establecida en el inciso “b” de este artículo.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 19 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

La prioridad se aplica tanto a las naves nacionales como extranjeros que arriben a los puestos objeto de estas regulaciones, el prestatario del servicio podrá a necesidad operativa invertir la prioridad de los puestos entre barcos graneleros y porta contenedores.

(Así modificado mediante acuerdo No. 4 FIRME tomado por la Junta Directiva en Sesión No. 4079 celebrada el 02 de noviembre del 2017).

ARTICULO 58.- Este régimen de prioridades no se aplica para las siguientes excepciones:

- Naves pertenecientes al Ministerio de Seguridad Pública y demás instituciones del Estado, siempre que no estén afectados al tráfico comercial.
- Embarcaciones de las autoridades del orden público (Ley No. 7929, Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación para Suprimir el Tráfico Ilícito.
- Embarcaciones pertenecientes a los cuerpos de bomberos o servicios médicos.
- Embarcaciones que el INCOP exceptúe por razones de interés público y conveniencia nacional, mediante resolución administrativa, debidamente razonada.

ARTICULO 59.- Cuando los representantes de una nave soliciten un cambio de lugar de atraque en el muelle, o salida a bahía, la agencia de la nave respectiva deberá coordinar este movimiento con el prestatario del servicio. Todos los costos relacionados con este servicio son por cuenta del armador o su representante.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 20 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 60.- El Prestatario del Servicio podrá disponer la salida de una nave a fondeo por baja productividad. Este movimiento y el posterior atraque son por cuenta del armador o de su representante.

ARTICULO 61.- El Prestatario del servicio podrá disponer el movimiento de una nave a otra posición de atraque o a fondeo por necesidades operacionales; en este caso, los movimientos son por cuenta del concesionario. Los costos serán responsabilidad del armador, agente naviero o su representante, si el movimiento es a solicitud de éstos.

ARTÍCULO 62.- Perderán el derecho de prioridad en el atraque e inicio de operaciones, las naves que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Cuando lleguen con averías en sus sistemas de traslación o en los equipos de carga y descarga.
- b) Las naves que transporten enfermos infectocontagiosos pierden la prioridad y el derecho de atraque hasta tanto logren obtener el permiso de la autoridad sanitaria competente.
- c) Las naves que no vayan a iniciar operaciones inmediatamente después de su arribo al puerto o que no tengan el 100% de su carga de exportación anunciada lista dentro de la terminal y con orden de embarque. Estas naves deben permanecer en la zona de fondeo. Se exceptúa de lo anterior a la nave con ventana de atraque con carga multimodal y/o intermodal, en pro de la eficiencia operativa del Terminal portuario.
- d) Las naves que estando fondeadas y les corresponda en turno el atraque, no hagan uso de él.
- e) Las naves que no hayan cancelado el valor de los servicios solicitados.
- f) Las naves que tengan una escora mayor de 10 grados no serán atracadas, a menos que su Capitán firme un compromiso liberando de responsabilidad al Prestatario del Servicio y haciéndose responsable él, su armador y su representante por cualquier daño que se pudiera producir a su propia nave, a las instalaciones portuarias, a otros buques o a cualquier embarcación en la zona portuaria mientras esté maniobrando en dichas condiciones.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 21 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

CAPITULO X

Regulaciones para el Atraque y Desatraque

ARTICULO 63.- Las maniobras de atraque y desatraque serán realizadas por el piloto práctico de turno.

Las distancias mínimas que deben conservarse entre embarcaciones en muelle, para efectos de maniobras de atraque y desatraque, están en función de la eslora máxima de la embarcación que se pretende atracar o desatracar.

ARTICULO 64.- Cuando un buque o su tripulación ocasionen daños al muelle, a las instalaciones para ayudas a la navegación o a cualquier propiedad de la Autoridad Portuaria, o de terceros, la Compañía Naviera y sus Agentes, como solidariamente responsables, pagarán las reparaciones correspondientes después de una investigación exhaustiva que determine el daño ocasionado.

Inmediatamente ocurrido el hecho o el daño, el Prestatario del Servicio convocará a reunión para determinar las circunstancias en que se produjo el accidente y el daño en sí. El Agente Naviero deberá asistir a esta reunión acompañado por el capitán de la nave, si es que ésta aún se encuentra en el puerto.

ARTICULO 65.- Toda nave atracada deberá estar lista para maniobrar o cambiar de sitio, cuando a juicio del prestatario del servicio sea necesario hacerlo. Con tal fin, sus máquinas y la tripulación necesaria para hacerlo, deben permanecer listas todo el tiempo en que la nave esté atracada. El incumplimiento de esta disposición se sancionará en la misma forma en que se sanciona a las naves que habiendo terminado sus operaciones no se desatraquen.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 22 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 66.- Terminadas las operaciones de carga y descarga, el buque deberá abandonar el puesto de atraque hasta una hora después. De no hacerlo se deberá cancelar la suma de \$1.200,00 (Unos mil doscientos dólares sin centavos) por hora o fracción que permanezca atracado. No se considerará incumplimiento a esta norma un atraso en el desatraque del buque que no supere los treinta minutos adicionales a la hora otorgada. Se tendrán como excepciones a esta regla las siguientes:

- a) Los buques con carga en tránsito que deban realizar un DRAFT SURVEY (MEDICION DE CALADOS) podrán permanecer atracados, una vez concluida la operación hasta dos horas sin la imposición del cargo por no hacer el abandono del muelle.
- b) En los casos de demoras causadas debido a la operatividad del puerto y mientras subsistan las condiciones que ocasionan el atraso, no se dará la imposición del cargo por no hacer el abandono oportuno del muelle. Una vez desaparecidas esas causas se procederá conforme corresponda.

En el caso de las ventanas de atraque, las sanciones se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del presente reglamento.

(Así modificado mediante acuerdo No. 4 FIRME tomado por la Junta Directiva en Sesión No. 4079 celebrada el 02 de noviembre del 2017).

ARTICULO 67.- Toda embarcación que, estando atracada en los muelles, fondeada o en tránsito en la rada y descubra daños en sus máquinas que le impidan la movilización normal, debe ser retirada por el armador o su agente fuera de las aguas del puerto.

ARTICULO 68.- En caso de incendio abordó, la nave debe ser desatrada inmediatamente con o sin ayuda de remolcadores y fondeada en aguas seguras donde se pueda atender el siniestro.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 23 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 69.- El atraque de naves que transporten productos de origen animal, vegetal, procesados o semiprocesados, susceptibles de servir como vehículos para contaminación y transmisión de enfermedades, está sujeto a los resultados de la inspección sanitaria que realicen las autoridades competentes.

ARTICULO 70.- El Prestatario del Servicio se reserva el derecho de autorizar el atraque cuando las condiciones de la nave o de la carga sean inseguras y puedan constituir riesgo potencial para las instalaciones, otras naves, los usuarios o el personal.

ARTÍCULO 71.- El Prestatario del Servicio puede ordenar la suspensión de labores y el desatraque de una nave, por las siguientes razones:

- a) Cuando considere que la forma y condiciones de trabajo perjudican las labores portuarias y la atención de otros buques.
- b) Por razones de seguridad y de orden público.
- c) Por bajo rendimiento con base a los estándares exigidos por el Prestatario del Servicio, imputable a las condiciones mismas de la nave, condiciones de los cargamentos que no garanticen la óptima utilización del atracadero. En ese caso, la nave ocupará el último turno para el atraque con relación a las naves que se encuentren fondeadas.
- d) Cuando las autoridades sanitarias detecten en los cargamentos de origen animal o vegetal problemas sanitarios.
- e) Cuando las autoridades sanitarias lo determinen y justifiquen.
- f) Por falta de espacio en las áreas de almacenamiento administradas por el Prestatario del Servicio, programadas para el recibo de los cargamentos: en este caso, los costos en que se incurra, por concepto de maniobras (servicio de pilotaje y remolcadores), serán por cuenta del Prestatario del Servicio de carga.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 24 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- g) Por falta de disponibilidad vehicular o de otros elementos que garanticen labores continuas en operaciones directas o de evacuación inmediata.
- h) Por falta o deficiencia de equipos o aparejos específicos que no deba proveer el Prestatario del Servicio.
- i) Cuando no exista en el Puerto el 100% de la mercancía de exportación debidamente legalizada que garantice la continuidad de las operaciones. Cuando se solucione el problema recupera su prioridad de atraque. Se exceptúa de lo anterior a la nave con ventana de atraque con carga multimodal y/o intermodal, en pro de la eficiencia operativa del Terminal portuario.
- J) Cuando el agente marítimo o el capitán se nieguen sistemáticamente a realizar las maniobras que por necesidades operativas ordene el Prestatario del Servicio de carga.
- k) Cuando el Prestatario del Servicio de carga detecte errores o inconsistencias en la información que se tuvo en cuenta para determinar el atraque de la nave y no haya sido corregida oportunamente.
- l) Cuando el Prestatario del Servicio de carga encuentre que los requisitos para atraque no se hayan cumplido en los plazos previstos.
- m) Cuando por acuerdo previo a su atraque, se haya considerado esa posibilidad.
- n) Cuando entre varias embarcaciones de un mismo tipo de carga (portacontenedores, graneles sólidos, mercancía general, etc.), se requieran puestos de atraque para conservar el equilibrio operativo (por tipo de carga) en los puestos de atraque, se tendrán en cuenta como criterios para determinar el orden de desatraques, los siguientes aspectos o la combinación de ellos:

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 25 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- o) Turno de atraque. En general, las últimas embarcaciones en atracar serán las primeras a considerar para desatracar.
- p) Rendimiento promedio de operación, las embarcaciones de menor rendimiento serán las primeras a considerar para desatracar.
- q) Tiempo estimado para terminar operaciones, las embarcaciones con más tiempo para terminar operaciones serán las primeras a considerar para desatracar.
- r) Cuando a criterio del Prestatario del Servicio se requiera por necesidades operativas, previamente justificadas.
- s) Deberá el gestor de servicios portuarios o INCOP, desatracar cualquier nave que incumpla con lo preestablecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación en los Puertos dados en Concesión o bajo jurisdicción del INCOP, de conformidad con lo estipulado en el artículo No.15 y siguientes numerales relacionados, siempre que se encuentre en cualquiera de los Puertos que sean Jurisdicción del INCOP, o que hayan sido dados en Concesión.

ARTICULO 72.- Mientras se encuentre atracado, todo buque colocará protectores contra ratas en las amarras. Estos deben colocarse inmediatamente después de terminar la maniobra de atraque.

ARTICULO 73.- Durante la noche y mientras el barco esté trabajando, se debe mantener iluminación adecuada en las bodegas y escalas en uso. El Prestatario del Servicio determinará si la iluminación es apropiada y de no serlo exigirá al capitán mejorar las condiciones.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 26 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 74.- Es prohibido arrojar al mar basuras, cenizas, aceites, material de estiba, desperdicios y cualquier clase de material, desde los buques atracados al muelle o fondeados. En caso de incumplimiento, el Prestatario del Servicio informará este hecho a la autoridad competente para que aplique las sanciones del caso y el pago de los costos de la limpieza.

ARTICULO 75.- El embarque o desembarque de pasajeros, visitantes y tripulación se hará exclusivamente por cuenta y riesgo del armador y su agente, previo el cumplimiento de las disposiciones legales de migración y demás trámites que exijan las autoridades de control, así como las normas de seguridad del puerto.

ARTICULO 76.- Mientras se encuentre atracada, ninguna nave podrá hacer funcionar sus máquinas propulsoras para la realización de pruebas, salvo que cuenten con autorización del Prestatario del Servicio.

ARTICULO 77.- Es obligación de toda nave mantener la escala de costado de las bodegas en buenas condiciones de uso y de las dimensiones adecuadas, con objeto de garantizar la seguridad abordo.

ARTICULO 78.- Todo buque atracado debe usar redes salvacargas de costado, en las escotillas que se encuentren en operación.

ARTICULO 79.- Inmediatamente después que concluya el atraque, los barcos deben tapar los puntos de desagüe para evitar que sean arrojados al muelle desechos o agua.

ARTICULO 80.- Las naves que porten explosivos en tránsito, deben poner señales especiales de día y de noche y atender las normas de seguridad de acuerdo a la Organización Marítima Internacional (OMI). A solicitud del Agente Naviero, el Prestatario del Servicio de carga podrá colocar los guardas de Vigilancia Portuaria que considere necesarios en la bodega respectiva, por cuenta del solicitante.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 27 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

CAPITULO XI

Criterios Generales de Productividad

ARTÍCULO 81.- El Prestatario del Servicio establecerá anualmente los indicadores de rendimiento, debidamente aprobados por el INCOP, de acuerdo con el comportamiento de la productividad por clases de carga y tomará las medidas necesarias para mejorarla, buscando alcanzar parámetros de eficiencia que lo hagan competitivo. Los elementos a considerar son los siguientes:

- a) Tipo de carga
- b) Equipos y aparejos para descargue y cargue
- c) Equipos para transferencia de la carga
- d) Tipo de Operación
- e) Período de evaluación mínimo.

TITULO V

EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE MERCANCIAS.

CAPITULO XII

Embarque y Desembarque de Mercancías

ARTÍCULO 82.- Toda operación portuaria será planificada de antemano por el Prestatario del Servicio de carga, a efectos de definir lo relativo a la asignación de equipos y personal, espacios para almacenamiento y en general la determinación de las necesidades para ejecutar esta labor.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 28 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Se establece como de uso obligatorio el equipo del puerto en las operaciones portuarias y de conformidad a las tarifas correspondientes. Sólo en casos de excepción y cuando el equipo del puerto no esté disponible, se permitirá el uso de equipo de terceros, coordinado por el agente y/o importador y acorde a lo establecido en el artículo 203.

ARTICULO 83.- EL Prestatario del Servicio de carga definirá la asignación de muelle y la hora estimada para la iniciación y terminación de las operaciones de descargue y cargue para cada nave.

ARTICULO 84.- El Prestatario del Servicio de carga suspenderá las operaciones o no permitirá su iniciación cuando a su juicio, los equipos aparejos y cubiertas del buque no se encuentren en buenas condiciones o no sean las adecuadas para el manejo de la carga. El Prestatario del Servicio de carga levantará un acta ante el Capitán de Puerto, esta acta debe ser firmada por el concesionario, el capitán de la nave y el Capitán de Puerto.

ARTICULO 85.- Es obligación del armador suplir servicios higiénicos y agua potable abordo para el personal que deba laborar en la nave.

ARTICULO 86.- La cancelación del manifiesto contendrá los resultados de la entrega y recepción de carga y debe estar diligenciado al terminar las operaciones teniendo en cuenta las observaciones hechas en las libretas de chequeo. El Prestatario del Servicio de carga informará al capitán de la nave y a su agente marítimo cuando la carga a desembarcar o embarcar, incluyendo contenedores, presente averías o daños de empaque. En los libretines de chequeo se dejará constancia de estos hechos.

ARTICULO 87.- En el caso de cargas vivas o perecederas, la atención para los animales o a la carga para su supervivencia y conservación en buen estado es responsabilidad del embarcador o consignatario y por lo tanto el Prestatario del Servicio de carga no asume responsabilidad de orden civil o penal por esos conceptos.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 29 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 88.- Todas las mercancías que lleguen a las terminales por vía marítima y terrestre deben estar provistas, conforme su naturaleza, de embalaje o envase fuerte y apropiado a su condición y al manejo que requieren.

ARTICULO 89.- Las marcas, pesos, distintivos códigos y cualquier otra indicación deben estar impresas en el embalaje de la carga en forma clara y legible. Las marcas pesos y distintivos deben coincidir con las indicadas en los documentos de viaje.

Los contenedores vacíos a embarcar o desembarcar deben venir libres de marcas o etiquetas IMO.

ARTICULO 90.- El Prestatario del Servicio de carga responde por la desestiba, descargue, transferencia y colocación en bodegas y patios de la carga de importación lo mismo que de su entrega a los consignatarios o sus representantes cuando cumplan los requisitos para retiro.

ARTICULO 91.- El Prestatario del Servicio de carga responde por la recepción en patios y bodegas de la carga de exportación, su transferencia, cargue y estiba a bordo.

ARTICULO 92.- Cuando en las bodegas de la nave la carga viene mal estibada, derrumbada o visiblemente saqueada, no se iniciarán las operaciones de descarga en esas bodegas hasta tanto se levante un acta firmada por el representante del Prestatario del Servicio de carga, de la agencia naviera y del capitán del buque en la que se haga constar las condiciones encontradas y se exima al Prestatario del Servicio de carga de toda responsabilidad por daños, averías y o faltantes de mercancía. En el caso de los contenedores además de verificar que no presentan daños evidentes, se verificará durante el descargue, que los sellos y precintos corresponden a los reportados en los documentos de viaje, de no ser así, se dejará constancia en el libretín de chequeo y en el cierre del manifiesto.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 30 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

CAPITULO XIII

Mercancías de Importación

ARTICULO 93.- El Prestatario del Servicio de carga responde por la desestiba y descargue de las mercancías de importación, pero las recibe al costado de la nave, sujeto a lo estipulado en el Artículo 95 de este mismo reglamento.

ARTICULO 94.- Es obligación del armador procurar que la carga destinada al puerto se encuentre distribuida de manera equilibrada por escotillas para mejorar la productividad de la operación de descargue.

ARTICULO 95.- El armador o su representante debe enviar previamente por escrito al Prestatario del Servicio de carga, la lista de la carga de importación, indicando: embarcador, consignatario, puerto de origen y destino, Nave y N° de viaje, cantidad, descripción de la carga, peso, marcas, código IMO, N° del conocimiento de embarque, nombre de la agencia aduanal y cualquier información adicional que consideren pertinente. En el caso de carga en contenedores se debe indicar incluir, además, el N° del contenedor, la longitud y su tipo, los números de los precintos de la naviera; si el importador ha colocado un precinto propio, este número también debe ser incluido.

Las observaciones relacionadas con el estado de los bultos y de los contenedores, así como faltantes y sobrantes deben ser debidamente en el estado de hechos. Estas observaciones deben ser firmadas por el representante del agente del armador y por la tarja del Prestatario del Servicio de carga que controla el recibo. En caso de que el representante del agente del armador no se presente en el momento de la confrontación de las mercaderías recibidas, las anotaciones hechas por el representante del Prestatario del Servicio de carga se consideran exactas.

ARTICULO 96.- En el recibo de la carga del buque por parte del Prestatario del Servicio de carga, éste no es responsable por el contenido ni por vicios ocultos o daños que la

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 31 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

mercancía haya sufrido. Tampoco responderá por averías o pérdidas debido a fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 97.- El Prestatario del Servicio de carga tendrá los mismos derechos y protección que los barcos porteadores en relación con el conocimiento de embarque.

ARTICULO 98.- Se considera que en la carga de importación constituyen consignación única, todos los bultos que figuran en el mismo conocimiento de embarque, aun cuando sean de diferentes marcas, tipo, contenido peso y tamaño.

En el caso que un importador requiera la segregación de las mercancías de importación amparadas por un mismo conocimiento de embarque, debe cancelar los costos que implique realizar esta labor conforme a las tarifas existentes.

CAPITULO XIV

Mercancías de Exportación

ARTÍCULO 99.- El armador o su representante, debe enviar previamente por escrito al Prestatario del Servicio de carga la lista de la carga de exportación indicando: embarcador, consignatario, puerto de destino, Nave y N° de viaje, cantidad, descripción de la carga, peso, marcas, código IMO, N° del conocimiento embarque, nombre de la agencia aduanal y cualquier información adicional que considere pertinente. En el caso de carga en contenedores se debe incluir, además, el N° del contenedor, si es condición FCL o LCL, la longitud y su tipo, los números de los precintos de la naviera; si el embarcador ha colocado un precinto propio, este número también debe ser incluido.

Esta lista es indispensable para la entrega de la carga a la nave por parte del concesionario.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 32 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 100.- Una vez terminadas las operaciones de embarque, el armador o su agente, deben entregar al Prestatario del Servicio de carga, una copia de cada conocimiento de embarque emitido y una copia del manifiesto. En el remisorio se debe indicar si hay modificaciones o correcciones a la información suministrada inicialmente.

ARTICULO 101.- Una nave que llegue en lastre al puerto para tomar exclusivamente carga de exportación, podrá atracar siempre y cuando el 100% de su carga se encuentre dentro del terminal, de no ser así, el Prestatario del Servicio de carga puede disponer el retiro de la nave del muelle por cuenta del armador, según se describe en los artículos 62 y 71 respectivamente.

ARTICULO 102.- Cuando se vayan a cargar mercancías entregadas por el embarcador directamente en el muelle, el armador o su agente deben coordinar el atraque y la llegada de carga al puerto con el Prestatario del Servicio de carga. Debe impedirse la pérdida de tiempo en el embarque, en caso contrario se aplicarán los artículos de este Reglamento que se refieren al rendimiento en las operaciones.

ARTICULO 103.- Una vez atracada la nave, solamente se recibirán del embarcador las mercancías que completen los lotes que ya se encuentran en la terminal. Se entiende que un lote está constituido por aquellas mercancías con iguales marcas, destinos y que figuren en una misma póliza o conocimiento de embarque.

ARTICULO 104.- El transportador con carga de exportación, se debe ajustar estrictamente a las políticas de seguridad del Prestatario del Servicio, en relación con el lugar de acceso, turno de ingreso, circulación dentro del terminal y lugar de entrega y descarga.

ARTICULO 105.- La entrega y cargue de cargas de exportación a una nave diferente a la indicada inicialmente, debe ser autorizada por escrito por el armador a cuya nave estaba consignada la carga originalmente. Los gastos que se originen por concepto de movilizaciones y reacomodos en la terminal serán por cuenta del armador que cede la

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 33 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

carga. Los gastos por entrega, transferencia, cargue y estiba serán por cuenta del armador que recibe.

ARTICULO 106.- La mercancía de exportación que no sea embarcada, generará cobro de almacenaje veinticuatro horas después del término de operaciones de la nave. Este cobro se aplicará al armador o a su representante.

CAPITULO XV

Mercancías en Tránsito

ARTICULO 107.- Se considera carga en tránsito la siguiente:

- Cuando ingrese al terminal de Caldera por vía marítima, permanezca en él y sea embarcada nuevamente en un buque diferente.
- Cuando ingrese a territorio nacional por las fronteras terrestres o por otros puertos del país y se embarque por el terminal de Caldera.
- Cuando ingrese al terminal de Caldera por vía marítima y salga del territorio nacional por cualquier otro lugar.

ARTICULO 108.- Todos los casos de mercancías en tránsito requieren autorización previa del Prestatario del Servicio de carga y el cumplimiento de las normas aduaneras que regulan esta actividad.

ARTICULO 109.- El Prestatario del Servicio de carga es responsable por la seguridad de las mercancías en tránsito durante su permanencia en la terminal.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 34 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 110.- Todos los cargos tarifarios que origine el servicio a mercancías en tránsito, se aplicarán al armador o su agente y al corredor aduanero cuando corresponda. Esta situación debe quedar definida al momento de solicitar el servicio.

CAPITULO XVI

Transporte y Manipulación de Carga Peligrosa

ARTICULO 111.- El término de carga peligrosa se aplica a aquellas mercancías clasificadas como tales por el IMCO (OCMI) (Organización Consultiva Marítima Intergubernamental).

ARTICULO 112.- Los buques en puerto esperando turno para atraque o efectuando operaciones de embarque o desembarque de carga peligrosa o que esté a bordo con destino a otros puertos, deben desplegar las señales establecidas en los reglamentos internacionales, tanto de día como de noche.

ARTICULO 113.- En caso de importación de explosivos, además de aparecer consignados en el manifiesto, deben ser objeto de una carta especial del armador o su agente al concesionario, a la autoridad concedente y a la autoridad marítima 48 horas antes del arribo de la nave con información sobre la clase de explosivo, número de bultos lugar de estiba, destino y los datos completos del consignatario, su representante y persona de contacto.

En caso de incumplimiento, el Prestatario del Servicio de carga podrá disponer el retiro de la nave a la zona de seguridad establecida por la autoridad marítima. Los costos que se generen serán por cuenta del armador o su representante.

ARTICULO 114.- Toda carga explosiva debe ser retirada directamente del costado de la nave y sacada de inmediato del recinto portuario pues no puede permanecer dentro

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 35 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

del mismo y por tanto, el consignatario o su representante, es responsable por llenar todos los requisitos aduaneros y portuarios con anterioridad a esta operación. Cuando se trate de dinamita, en el mismo vehículo no se podrán cargar las candelas y fulminantes.

Las cargas peligrosas, excepto las explosivas, venenosas, biológicas y las radiactivas, podrán permanecer dentro del recinto portuario hasta 48 horas después de su descargue. El Prestatario del Servicio de carga las colocará debidamente segregadas en lugar especial dentro de la terminal.

ARTICULO 115.- Está prohibido fumar o manipular equipos o herramientas que puedan originar chispas o calor, en todos los sitios donde se manipulan y/o almacenan mercancías inflamables o potencialmente explosivas, sean envasadas o a granel. También queda prohibido fumar en las bodegas, talleres y espacios cerrados dentro del terminal en donde no exista autorización expresa para hacerlo.

El personal de vigilancia está autorizado para retirar del terminal a la persona o personas que se resistan o se nieguen a cumplir esta disposición.

ARTICULO 116.- El Capitán, el armador o su representante de la nave descargando o cargando inflamables o explosivos, debe tomar todas las precauciones y medidas necesarias para evitar que sus equipos, máquinas, herramientas, tripulación, etc. generen chispas y o calor que activen las propiedades de las mercancías que se están descargando o cargando.

ARTICULO 117.- Toda nave que transporte productos inflamables o explosivos, deben contar con equipos fijos y portátiles contra incendio en buenas condiciones de uso y apropiados para el tipo de carga que transporta.

ARTICULO 118.- Durante las operaciones de cargue o descargue de explosivos y productos inflamables, se deben colocar en el sitio y en las escalerillas de acceso, letreros indicativos de peligro y las prohibiciones pertinentes.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 36 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 119.- Toda carga clasificada como peligrosa debe tener colocado en parte visible el rótulo que especifique la clasificación IMCO para que el Prestatario del Servicio de carga pueda tomar las medidas de almacenaje y segregación que sean necesarias. La responsabilidad por la rotulación de la carga es del armador o su representante.

CAPITULO XVII

Descargue y Cargue de Líquidos Inflamables

ARTÍCULO 120.- Además de las disposiciones que se indican en el apartado anterior, durante las operaciones de descargue o cargue de graneles líquidos inflamables y con potencial de contaminación, se deben adoptar las siguientes medidas:

- La nave debe tener activa para uso inmediato al menos una de sus bombas contra incendio y las mangueras lanzadas en cubierta. El resto del equipo preparado para actuar en caso de incendio. Antes de iniciar la operación, se hará una prueba del sistema.
- Remolcadores, lanchas, automotores accionados y equipos de manipulación de carga accionados por motores de combustión interna o electricidad no se pueden acercar a una nave que se encuentre cargando o descargando líquidos inflamables. Si es necesario se debe suspender la operación hasta que se retiren.

ARTICULO 121.- Para los efectos de este Reglamento, se considera como buque con carga inflamable el que tenga un compartimiento o tanque vacío y sin limpiar y en el cual se han transportado inflamables.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 37 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 122.- El personal de guardia de la nave debe revisar por lo menos una vez durante su turno las amarras. Tanto en proa como en popa deberán tenerse cabos listos para pasar a remolcadores para retiro del muelle.

ARTÍCULO 123.- Antes de iniciar la operación de descarga o carga por tuberías y mangueras se debe hacer una prueba con un taco de agua para verificar que no existen fugas. Hecho lo anterior, se podrá iniciar la operación. Las mangueras y tuberías tienen que estar en buen estado y debidamente colocadas y con sus uniones y acoples en perfecto estado.

ARTICULO 124.- El trasiego de líquidos inflamables a camiones tanque se permitirá únicamente cuando el punto de inflamación del producto sea superior a los sesenta y un grados Centígrados.

ARTICULO 125.- En caso de incendio en un buque, éste debe abandonar el muelle con o sin ayuda de remolcadores.

TITULO VI

RECEPCION, ENTREGA Y ALMACENAMIENTO DE CARGA

CAPITULO XVIII

Recepción de Carga de Exportación.

ARTICULO 126.- En términos generales la carga de exportación deberá estar entregada al Prestatario del Servicio de carga doce horas antes del arribo anunciado de la nave. Se exceptúa de lo anterior a la nave con ventana de atraque con carga multimodal y/o intermodal, en pro de la eficiencia operativa del Terminal portuario.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 38 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 127.- La carga se recibirá al momento de su arribo a la terminal, preferiblemente entre las 08:00 y las 18:00 horas todos los días. En caso necesario y previa coordinación con el Prestatario del Servicio, se recibirá en horas de la noche con las tarifas normales.

ARTICULO 128.- Para que la carga sea recibida por el concesionario se deben llenar los siguientes requisitos:

- Debe figurar en la lista de carga de la nave
- Presentar la póliza aduanera de la cual se entregará copia al concesionario y donde consten los permisos, el pago de impuestos y la autorización de la aduana para exportar.
- Entregar al Prestatario del Servicio de carga la solicitud de servicios de almacenamiento, transferencia y los demás que sean necesarios para efectuar el embarque. Normalmente, el almacenaje es por cuenta del exportador y los demás servicios por cuenta del armador, cuando esto no sea así, por razón de las condiciones comerciales pactadas por el exportador con su cliente y o con la naviera, debe quedar claramente señalado en la solicitud de servicios.

CAPITULO XIX

Entrega de Carga de Importación

ARTICULO 129.- Todo usuario para retirar o introducir carga del terminal marítimo podrá remitir de manera digital al concesionario, la solicitud de servicios detallando:

- El número del documento aduanero que autoriza fiscalmente el ingreso o salida de la carga.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 39 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- b) El número de comprobante de pago al prestatario del Servicio, el cual debe estar de previo cancelado.
- c) Otros permisos que requieran cargas especiales por sus dimensiones o características de igual forma se podrán remitir digitalmente.

ARTICULO 130.- La carga de importación se entregará durante las veinticuatro horas del día, previa coordinación con el Prestatario del Servicio de carga.

ARTÍCULO 131.- Toda partida o consignación que se comienza a retirar de bodegas o patios se debe hacer ininterrumpidamente hasta finalizar y por lo tanto, no se permiten retiros parciales.

ARTICULO 132.- Cuando una mercadería sobrepase el plazo de almacenamiento, establecido en el Artículo 135 del CAUCA y no se haya desalmacenado, redestinado a un almacén fiscal o sujeto a cualquier otra destinación aduanera, la misma causará abandono a favor del FISCO, pudiendo la aduana disponer de esa mercadería de conformidad con lo establecido en dicho código.

ARTICULO 133.- El Prestatario del Servicio de carga entregará al porteador las mercancías debidamente chequeadas y con anotación sobre su condición. Con este acto finaliza la responsabilidad del Prestatario del Servicio de carga en relación con la carga.

CAPITULO XX

Plazos Libres de Cargo Tarifario de Almacenamiento

ARTICULO 134.- Las mercancías recibidas en los patios y bodegas de la terminal tendrán cinco días naturales libres del pago de almacenaje, contados a partir de la fecha de recepción (Se exceptúa de lo anterior la carga contenedorizada, cuyo almacenaje de gracia se rige por lo dispuesto en el artículo 148).

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 40 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Si a raíz de la existencia de una congestión generadora de un atraso real, producto de situaciones atípicas tales como: marejadas o condiciones climáticas que no permitan la operación de puerto certificadas por Capitanía de Puerto, que obliguen a desatracar los buques, o decisiones de Gobierno por interés público, según indicación escrita de la Autoridad Portuaria, o falta del equipo necesario para atender la normal operación del Puerto, se genera un atraso en el atraque de estas naves debidamente comprobado, se ampliará el plazo de almacenamiento gratuito de contenedores (carga contenedorizada) a un máximo de 10 días naturales, para lo cual, debe mediar comunicación expresa por parte de la Autoridad Portuaria. **(Así modificado mediante acuerdo No.2 tomado en sesión 3918 del 27/11/2014 y publicado en la Gaceta No. 7 de fecha 12/01/2015)**

ARTICULO 135.- Cuando el ingreso o recepción indicados en el artículo anterior se extiende por más de un día para una sola partida en razón de su cantidad, se computará el plazo libre del cargo de almacenamiento conforme al volumen diario que ingrese al puerto o se reciba en bodegas o patios, con corte a las 24:00 horas del día correspondiente.

TITULO VII

REGULACIONES EN LA TERMINAL DE CONTENEDORES

CAPITULO XXI

Disposiciones Generales

ARTICULO 136.- Se define como terminal de contenedores los patios Nos 1 y 2 y los que se adicionen en el futuro; además, los puestos de atraque 1,2 y 3, conforme con la prioridad indicada en el artículo 57 de este reglamento.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 41 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 137.- Para todo lo que no esté específicamente contemplado en este capítulo, son aplicables las demás disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 138.- Las naves portacontenedores tendrán prioridad en el uso del puesto de atraque de la terminal, según la prioridad establecida en este reglamento.

ARTÍCULO 139.- El anuncio y confirmación de arribo de la nave se debe ajustar a lo dispuesto en la regla respectiva de este reglamento.

ARTICULO 140.- El armador o su agente deben entregar el programa de descargue y cargue al Prestatario del Servicio de carga con veinticuatro horas de anticipación a la llegada de la nave.

ARTICULO 141.- Con el aviso de arribo, el armador o su agente deben entregar tres copias de la lista de contenedores a descargar indicando en cada caso si es condición FCL o LCL, el listado debe incluir el N° del contenedor, el N° del (los) Precinto (s), tamaño y clase de contenedor y su peso. Cuando se trate de contenedores RF llenos, se debe indicar si contienen carga refrigerada o seca.

ARTICULO 142.- Para la entrega de cada contenedor de importación, el Prestatario del Servicio de carga lo hará de acuerdo al listado oficial que publica la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda en el sistema TICA.

ARTICULO 143.- Todo contenedor que entre o salga del puerto en cualquier condición debe ser inspeccionado en el portón de acceso así:

a) Contenedores llenos de importación.

1. Que el contenedor que se retira corresponda a la autorización expedida por el armador.
2. El estado de los sellos y precintos.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 42 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

3. No deben portar etiquetas de clasificación peligrosa, como las asignadas por la IMCO (OCMI: Organización Consultiva Marítima Internacional), si la carga contenida no se ajusta con ese tipo de mercancía.

b) Contenedores llenos de exportación.

1. Que el contenedor corresponda al listado entregado por el armador
2. El estado de los sellos y precintos.
3. No deben portar etiquetas de clasificación peligrosa, como las asignadas por la IMCO (OCMI: Organización Consultiva Marítima Internacional), si la carga contenida no se ajusta con ese tipo de mercancía.

c) Contenedores vacíos al ingreso o retiro.

1. No podrán salir o entrar precintados, su colocación sobre la plataforma que lo transporta debe permitir la apertura de las puertas para verificar que efectivamente está completamente vacío.
2. Los contenedores que ingresen vacíos no deben portar etiquetas de clasificación peligrosa, como las asignadas por la IMCO (OCMI: Organización Consultiva Marítima Internacional) como si estuvieran llenos.

ARTICULO 144.- La mercancía de importación en contenedores LCL será desembalada y entregada a la bodega durante la operación del buque, previa entrega por parte del armador de tres copias de la lista de empaque para confrontar contra la carga desembalada. El desembalaje, la movilización del contenedor vacío al patio designado y su permanencia dentro del terminal son por cuenta del armador.

ARTICULO 145.- Todo contenedor debe tener impresa en partes visibles su carga máxima permisible y su tara, El peso de la carga más la tara no debe exceder el peso

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 43 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

permitido para transitar por las vías. El Prestatario del Servicio de carga no asume responsabilidad por sanciones que apliquen las autoridades viales nacionales o extranjeras por violación a los límites de carga establecidos.

ARTICULO 146.- Los daños que puedan sufrir los equipos del Prestatario del Servicio de carga o de la nave por sobrepeso son responsabilidad del armador.

Por seguridad a personas, equipos y mercancías, no serán embarcados aquellos contenedores que se identifiquen con un peso mayor a la capacidad máxima permitida por tipo de contenedor. Asimismo, el Prestatario del Servicio de carga no será responsable de las repercusiones de esta decisión, las mismas correrán por cuenta del exportador o embarcador.

ARTICULO 147.- La mercancía descargada de un contenedor LCL a bodega, gozará del plazo libre de cargo tarifario por almacenaje establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 148.- Los plazos libres del cargo tarifario por concepto de almacenamiento en la terminal de contenedores son los siguientes:

- Para contenedores llenos FCL o LCL de importación o exportación tres días naturales a partir del día de descarga o de ingreso a la terminal.
- Para contenedores vacíos que hayan sido desembalados en la terminal, tres días naturales a partir de la des consolidación.
- Para los demás contenedores vacíos de importación o exportación, tres días naturales a partir del descargue o de su ingreso a la terminal.

La contabilización del plazo libre de cargo tarifario inicia de acuerdo con lo arriba indicado en términos generales, o en su defecto, desde el momento que es posible hacer retiro o entrega efectiva de los contenedores en el recinto portuario. Esto con el fin de optimizar el uso del espacio de almacenamiento disponible en el Puerto.

Lo anterior, salvo lo establecido en el artículo 134.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 44 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 149.- Los contenedores que contengan carga clasificada como peligrosa por IMCO deben estar rotulados con las etiquetas correspondientes. Esta responsabilidad es del armador o su representante.

TITULO VIII

INGRESO Y PERMANENCIA EN EL COMPLEJO PORTUARIO

CAPITULO XXII

Disposiciones generales

ARTICULO 150.- El control de ingreso, salida y permanencia de personas y vehículos dentro del complejo portuario y el control de entrada y salida de carga, será responsabilidad del Prestatario del Servicio y se regirá por este reglamento y los respectivos procedimientos de seguridad.

La Unidad responsable de la vigilancia portuaria velará por el cumplimiento de estas normas.

ARTICULO 151.- El Complejo portuario se define como el espacio que ocupan las instalaciones administrativas y el recinto o área portuaria debidamente demarcada.

ARTICULO 152.- La rada es en esencia la zona de maniobra para las naves que serán atendidas por el Prestatario del Servicio y debe permanecer libre de embarcaciones por razones de seguridad.

ARTICULO 153.- Es prohibida la navegación en la rada para toda embarcación de recreo o propiedad de particulares, sea de motor o vela sin la autorización de la autoridad competente.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 45 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 154.- Únicamente se permitirá el ingreso y permanencia dentro del recinto o área portuaria a las siguientes personas:

- Empleados del Prestatario del Servicio debidamente identificados y que por razón de su trabajo requieran ingresar al área portuaria.
- Empleados del Prestatario del Servicio que por razón de sus funciones deban ingresar para atender turnos de trabajo.
- Personal contratado por el Prestatario del Servicio debidamente identificado y que por razón de sus labores deben ingresar y permanecer dentro del a al área portuaria.
- Personas autorizadas por el Gerente General del Prestatario del Servicio o la unidad responsable de la vigilancia portuaria. Esta autorización se dará por escrito previa solicitud del interesado.
- Funcionarios del INCOP informando a la unidad responsable de la vigilancia portuaria.

Una vez concluida la gestión que cada persona deba realizar, debe abandonar el área portuaria por el mismo lugar por el que hizo su ingreso.

ARTICULO 155.- Es prohibido el ingreso de vehículos particulares al área portuaria, salvo autorización expresa del gerente general del Prestatario del Servicio o la unidad responsable de la vigilancia portuaria. No obstante, se permitirá el libre tránsito al resto del complejo portuario en horario de oficina, respetando las políticas de seguridad establecidas.

ARTICULO 156.- Los vehículos para transporte de carga se ajustarán a lo dispuesto en los artículos del 171 al 189 de este reglamento.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 46 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 157.- Es prohibido fumar en las bodegas y sitios donde se almacena y manipula carga, se deben de atender los avisos de precaución que se instalen.

ARTICULO 158.- Es prohibido el ingreso al área portuaria con armas de fuego, contundentes o punzocortantes.

El incumplimiento de esta disposición y del artículo 157 causará una llamada de atención por la primera vez y en caso de reincidencia, la prohibición de ingreso.

CAPITULO XXIII

Ingreso de Personas

ARTICULO 159.- El ingreso de personas al recinto o área portuaria se hará únicamente por la puerta destinada a tal fin donde se verificarán la identidad de la persona y la autorización de ingreso. No obstante, se permitirá el libre acceso al resto del complejo portuario en horario de oficina, respetando las normas de seguridad establecidas y observando un buen comportamiento y vestimenta adecuada conforme a las normas morales de la sociedad.

ARTICULO 160.- Todas las personas que ingresen con excepción de los empleados del Prestatario del Servicio con funciones en el área portuaria y conforme al artículo 154 de este Reglamento, deberán anotar el motivo de su visita al recinto, firmar el registro al ingreso y a la salida y respetar las políticas de ingreso establecidas por el Prestatario del Servicio.

ARTICULO 161.- Toda persona vinculada al quehacer portuario y conforme con el artículo 154 de este Reglamento, debe proveerse de un pase para poder ingresar al recinto portuario. Existen tres tipos de pases:

a) Permanentes.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 47 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- b) Temporales.
- c) Para visitantes.

ARTICULO 162.- Se otorgarán pases permanentes al Presidente Ejecutivo, Gerente General, Auditor, Directivos y aquellos funcionarios de INCOP, cuya autorización fuera solicitada por el Gerente General. Además, a los empleados del Prestatario del Servicio con funciones dentro del recinto portuario y a los ejecutivos de los usuarios autorizados, previa solicitud por escrito.

ARTICULO 163.- Los pases temporales se otorgan a los ocasionales y a los empleados de los usuarios que deban realizar constantemente labores en el recinto. Los pases indicarán su vigencia.

ARTICULO 164.- Las personas que ingresen en calidad de visitantes, recibirán un pase de visitante de la unidad responsable de la vigilancia portuaria y deben cumplir con lo estipulado en el artículo 160 de este reglamento.

ARTICULO 165.- Todos los pases con excepción del de visitantes deben llevar una fotografía de la persona a quien se expide el pase y el número de su documento de identidad para facilitar la identificación en la puerta de acceso. Cada pase tendrá un número asignado por la unidad responsable de la vigilancia portuaria, se exceptúan los pases de los tours operadores o permisionarios de Puntarenas, que el control de los mismos es llevado por la Dirección de Operaciones Portuaria de INCOP.

ARTICULO 166.- Toda persona al ingresar al recinto portuario, deberá exhibir en lugar visible, tanto el pase como el carné de identificación de la empresa en la que labora y atender los avisos de precaución o peligro.

ARTICULO 167.- Cuando una persona pierda su pase de acceso, debe informarlo a la unidad responsable de la vigilancia portuaria, para la expedición de una nueva tarjeta previo pago del valor de expedición.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 48 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 168.- La unidad responsable de la vigilancia portuaria llevará el control y registro de los pases otorgados. Los pases permanentes y temporales requieren la autorización del Gerente General del Prestatario del Servicio, los demás por la unidad responsable de la vigilancia portuaria.

ARTICULO 169.- El pase otorgado a una persona no autoriza el ingreso de su vehículo particular.

ARTICULO 170.- Los pases permanentes y los temporales son intransferibles.

CAPITULO XXIV

Control de Ingreso y Salida de Equipos del Ferrocarril

ARTICULO 171.- El ferrocarril podrá operar dentro del recinto portuario con la autorización del Prestatario del Servicio de carga y cumpliendo con todas las políticas de seguridad.

ARTICULO 172.- Por ningún motivo se permitirá la permanencia de vagones o plataformas vacías en las vías del ferrocarril dentro del recinto portuario. Inmediatamente terminada la operación de cargue o descargue, deben ser retirados.

ARTICULO 173.- Los trenes al transitar dentro del recinto portuario lo harán a la mínima velocidad posible y aplicando las normas de seguridad correspondientes a su desplazamiento en espacios reducidos. Se deben usar señales de sonido y luz según corresponda para indicar que el tren está en marcha.

ARTICULO 174.- Está terminantemente prohibido lanzar desechos o basuras desde las plataformas y vagones en el área portuaria. La limpieza de este equipo se debe hacer fuera del terminal.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 49 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 175.- Los vagones deben ser debidamente cerrados y marchamados en la bodega donde toman carga. En la puerta de salida se verificarán los documentos y el estado de los precintos colocados a los vagones y contenedores.

CAPITULO XXV

Control de Otros Vehículos para Transporte de Carga.

ARTICULO 176.- Los vehículos de carretera para ingresar al recinto portuario a dejar o tomar carga, deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Portar la solicitud del usuario para retirar mercancías de importación o descargar mercancías de exportación.
- b) Estar en buenas condiciones mecánicas
- c) Permitir la inspección del vehículo y de la documentación para confrontar la información contenida en la solicitud.
- d) Cumplir con los requisitos de seguridad.

ARTICULO 177.- Al ingresar, el conductor entregará la licencia de conducir y los cargadores su cedula de identidad al personal de seguridad en la puerta de acceso al recinto portuario. El personal de seguridad en el registro de ingreso de vehículos anotará la placa del vehículo, el nombre del conductor, la hora de ingreso y la zona del recinto portuario a que se dirige. El conductor y los cargadores deben firmar el registro.

ARTICULO 178.- Los vehículos ingresarán a tomar o dejar carga según la programación del Prestatario del Servicio de carga. Tan pronto concluyan su labor, deben salir del recinto portuario.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 50 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 179.- Todo vehículo que ingrese al recinto portuario para retirar mercancías debe estar totalmente vacío. De no ser así, aun cuando porte los permisos del caso, el personal de seguridad impedirá su ingreso.

ARTICULO 180.- Los vehículos que ingresan carga de exportación no podrán ingresar ninguna mercadería diferente a la amparada por los documentos de exportación, De existir alguna discrepancia, el personal de seguridad impedirá su ingreso.

ARTICULO 181.- Al salir del recinto portuario, el conductor del vehículo debe entregar al personal de seguridad en la puerta de salida, el original de la autorización de salida de carga firmada por el bodeguero donde conste la clase de carga, marcas, cantidad de bultos, peso, Nº de B L y Nº de la boleta de salida. En el caso de los contenedores, el Nº del contenedor y los Nº de los precintos.

El personal de seguridad debe confrontar el contenido de la autorización con la carga en el vehículo. Si hay alguna diferencia, detendrá el vehículo e informará de este hecho al superior inmediato y al jefe de bodegas quienes, a su vez, deben informar al responsable de operaciones.

La unidad responsable de seguridad investigará cada caso y hará un reporte para el gerente general.

ARTICULO 182.- Los vigilantes en las puertas de salida tienen la obligación de revisar sin excepción todo vehículo de carga y automóviles que salgan del recinto portuario, principalmente en la cabina, cajuelas y aquellos espacios en donde se puedan ocultar mercaderías u objetos sustraídos del puerto. En igual forma, se debe proceder con los vehículos que ingresan al recinto portuario para impedir la introducción de sustancias prohibidas, armas y objetos no autorizados.

ARTICULOS 183.- Los camiones cisterna que operan con carga peligrosa deben cumplir los requisitos establecidos en este reglamento para el manejo de esta clase de carga y

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 51 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

contar con la autorización de la autoridad competente para el transporte de estos productos.

ARTICULO 184.- Al ingresar al recinto portuario, todo vehículo debe declarar al vigilante, la portación de herramientas o equipos del vehículo y la operación que deba realizar, de manera que a la salida no sean confundidas con carga portuaria.

ARTICULO 185.- La salida de equipos o herramientas propiedad del Prestatario del Servicio requiere de la autorización escrita del jefe de la dependencia responsable por su custodia. La autorización se debe enviar previamente a la unidad responsable de la seguridad para que instruya a los vigilantes. La autorización debe ser retenida y archivada en esa unidad.

ARTICULO 186.- Cuando se sorprenda la sustracción de mercancías de la nave o de equipos, herramientas, materiales propiedad del Prestatario del Servicio, el vigilante procederá a detener al vehículo o persona y dar parte de inmediato a su superior quien documentará el caso y pondrá al retenido a disposición de las autoridades de policía.

CAPITULO XXVI

Permanencia de Vehículos para Transporte de Carga dentro del Recinto Portuario

ARTICULO 187.- Los conductores y el consignatario que contrató el transporte o su representante, serán responsables solidariamente por cualquier daño que ocasionen a los equipos e instalaciones del Prestatario del Servicio, así como en el caso de accidentes con respecto a terceros.

ARTICULO 188.- El Prestatario del Servicio podrá negar el permiso de ingreso al recinto portuario a las personas que hayan cometido faltas graves y de las cuales se hayan derivado perjuicios en su contra.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 52 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTÍCULO 189.- Los conductores de vehículos dentro del recinto portuario están obligados a:

- Circular por las vías señaladas.
- Respetar el límite de velocidad establecido (20 Kilómetros por hora)
- Estacionar únicamente en los lugares indicados para tal fin.
- Abstenerse de hacer reparaciones, lavar los vehículos y arrojar basuras o residuos.
- En caso de avería, retirar de inmediato el vehículo de la zona portuaria.
- Permanecer cerca de sus vehículos y abstenerse de deambular por el recinto portuario.
- Respetar todas las disposiciones de este Título VIII.

TITULO IX

SERVICIOS QUE BRINDA EL PRESTATARIO DEL SERVICIO DE CARGA

CAPITULO XXVII

Definición y Descripción de los Servicios

ARTICULO 190.- El Prestatario del Servicio de carga es responsable por la administración de la infraestructura y de las instalaciones y por la prestación de todos

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 53 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

los servicios a las naves y a la carga, con excepción del Pilotaje, el Remolcaje, Servicio de lancha y Ayudas a la navegación.

Sin embargo, todos aquellos servicios marítimos o portuarios, sin excepción, que estén siendo ofrecidos por terceros en los puertos con jurisdicción de INCOP, autorizados por esa Autoridad Portuaria y que carecen de un pago específico al INCOP ya sea de forma directa o indirecta (a través de un canon a las concesionarias) para brindar sus servicios, deberán pagar al INCOP un canon del 15% de los ingresos facturados, con la excepción de los servicios de pilotaje que se brindan en el Muelle de Golfito, que pagarán un 5% de canon.

El gerente o administrador de cada puerto coordinará con estos terceros, para que previo a ofrecer esos servicios depositen el valor estimado del canon. Una vez prestado ese servicio, deberá presentar copia de lo facturado, con el visto bueno y sello del respectivo puerto, para que se efectúe la correspondiente liquidación sobre la base del depósito previamente efectuado. En caso que el depósito sea menor al pago correcto, el tercero debe cancelar inmediatamente la diferencia que corresponda; de no hacerlo, no se le permitirá que vuelva a ofrecer sus servicios en los puertos con jurisdicción de INCOP.

ARTICULO 191.- El Prestatario del Servicio de carga debe prestar los siguientes servicios:

- a) Servicio de estadía
- b) Servicio de amarre y desamarre
- c) Servicio de limpieza del muelle
- d) Servicios de carga y descarga de naves
- e) Servicio de muellaje
- f) Servicio de transferencia de mercadería
- g) Servicio de almacenaje
- h) Servicio de recepción y despacho en bodegas y patios

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 54 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- i) Servicio a contenedores refrigerados
- j) Servicio de transferencia de contenedores en patios
- k) Servicio de movimiento de contenedores en patios
- l) Servicio de reestiba de carga a bordo o vía muelle.
- m) Servicio de personal de refuerzo
- n) Servicio de ingreso de vehículos a la zona portuaria
- o) Servicio de báscula
- p) Servicio de consolidación y desconsolidación de contenedores
- q) Servicio de atención a naves de pasajeros
- r) Servicio de embarque y desembarque de pasajeros
- s) Servicio de suministro de agua potable.
- t) Servicio de alquiler de equipos y maquinaria
- u) Servicio de maquinaria a bordo.

CAPITULO XXVIII

Servicios a las Naves

ARTICULO 192.- Servicio de estadía: Corresponde a la ocupación del muelle por parte de las embarcaciones atracadas desde que se asegura la primera línea de amarre al atracar, hasta que se larga la última línea de amarre al zarpe. Su tarifa es por metro de eslora/hora o fracción.

ARTÍCULO 193.- Servicio de amarre y desamarre: El servicio consiste en la realización de las labores necesarias para amarrar la nave al atraque y desamarrarla al zarpe, incluye el uso de los elementos de amarre que la nave requiera y su ajuste a los cambios de marea. La cuadrilla de amarre (cuadrilla de guardacabos) seguirá las

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 55 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

instrucciones del piloto práctico para lo cual contará con equipos de comunicación adecuados en las frecuencias correspondientes. Su tarifa es por TRB.

Artículo 194.- El Prestatario del servicio de carga podrá disponer el movimiento de una nave a otra posición de atraque o a fondeo por excepción de operación (Doble Maniobra), lo cual será entendido como situaciones poco comunes o frecuentes. En estos casos, el prestatario del servicio de carga, deberá notificar dicha situación al prestatario del servicio de remolcador y a la Autoridad Portuaria.

Las causas de este servicio por excepción de operación, que traslada una nave de un sitio a otro sin mantener su banda de atraque, se circunscriben a las siguientes:

- a) El buque no puede operar por fallas técnicas.
- b) Atraque condicionado del buque por crucero, excepto pacto en contrario.
- c) El buque no puede operar por condiciones de 6 horas de lluvia.
- d) Uso de ventana de oportunidad.

En estos eventos, los servicios que se brindarán y se facturarán se citan en el cuadro siguiente:

SERVICIO	CANTIDAD
Alquiler de remolcador	4 horas
Servicio de pilotaje	2 servicios
Servicio de lanchaje	1 servicio
Falso Flete	3 servicios

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 56 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Evento causante de Doble Maniobra	Buque Entrante	Buque Saliente	Prestatario del Servicio	Tarifa a Aplicar
1. Bajo rendimiento promedio del buque.		X		FULL
2. Buque no puede operar: A) Falla técnica o cualquier otra que impida la correcta operación de la nave		X		EXCEPCION
b) Lluvia	X	X		EXCEPCION
3. Acuerdo mutuo	X			FULL
4. Atraque condicionado				
4.1. Por crucero (artículo 212). A orden del prestatario del servicio			X	EXCEPCION
4.2. Por crucero (artículo 212). Excepto pacto en contrario	X			EXCEPCION
4.3. Ventana de oportunidad	X			EXCEPCION
5. Buque con mala estiba		X		FULL
6. Ingreso por declaración de razones de orden público y conveniencia nacional	X			FULL
7. Movilización por conveniencia operativa	X	X	X	FULL

Definiciones

Doble maniobra: Es cuando un Buque atracado en Puerto, debe ser retirado a fondeo para luego volver a ser atracado, esta maniobra comprende el desatraque y el atraque del Buque en mención.

El buque entrante deberá garantizar que cuenta con la logística necesaria para iniciar operaciones.

1. Bajo rendimiento promedio del buque: Cuando el rendimiento promedio/hora/buque mínimo establecido para cada tipo de nave, no se esté logrando.

2. Buque no puede operar: A) Cuando por razones de fallas técnicas o cualquiera otra que impida la correcta operación de la Nave.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 57 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

B) Cuando el caso sea por lluvia pasadas 6 horas el Prestatario y el Agente del Buque revisaran las condiciones específicas de cada nave y tomaran la decisión que más convenga a la Operación del Puerto, en casos de divergencia primará la opinión del prestatario del Servicio en razones de operatividad, por esta razón un barco granelero solo podrá tener una doble maniobra, y será reatracado en la primera posición disponible para reiniciar su operación.

3. Acuerdo Mutuo: Cuando los Agentes del Buque Saliente y el Buque entrante han realizado un común acuerdo, sin perjuicio de ningún otro buque y haya obtenido el permiso del Prestatario del Servicio.

4. Atraque Condicionado:

4.1. Por crucero (artículo 212). A orden del prestatario del servicio. Cuando el prestatario del servicio instruya el atraque de un buque, a sabiendas que deberá ser fondeado a la llegada de un crucero.

4.2. Por crucero (artículo 212). Excepto pacto en contrario. Cuando la ventana que deje un crucero, sea conveniente para el buque entrante y quiera a voluntad usarla.

4.3. Ventana de Oportunidad. Cuando un buque quiera aprovechar la ventana de oportunidad dejada por otra nave para adelantar su descargue.

5. Buque con mala Estiba: Cuando por razones de acomodo de un buque, requiera excesivas reestibas que obliguen a prolongar de manera importante su estadía en Puerto, deberá dar una ventana de oportunidad a otros buques.

6. Ingreso por declaración de razones de orden público y conveniencia nacional: Cuando por razones de Interés Público el Gobierno instruya al prestatario del servicio desatracar un buque para darle atraque prioritario a otro buque.

7. Conveniencia Operativa: Cuando por razones de interés común y consenso entre las partes, el barco deba ser fondeado.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 58 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTÍCULO 195.- Servicio de limpieza de muelle: Consiste en la limpieza del muelle ocupado por las naves y las instalaciones afectadas por la operación de dicha nave. Este servicio será prestado por el Prestatario del Servicio de carga en todos los puestos de atraque con el personal contratado para el aseo. Su tarifa es por TM embarcada y/o desembarcada.

ARTÍCULO 196.- Servicio de carga o descarga: Consiste en la manipulación de la carga desde o hasta la bodega de la nave para ser depositada en el piso del muelle o viceversa, utilizando para ello los winches, las grúas y aparejos de la nave. Incluye la apertura y cierre de escotillas, la preparación de los aparejos de la nave y el uso del utillaje y dispositivos de agarre (eslingas, fajas y similares) que sean necesarios para la carga y descarga de las mercaderías, así como el servicio de tarja. En el caso de la carga general de exportación no se incluye las labores de trinchaje ni los medios de trinca, lo cual será responsabilidad del consignatario de la carga.

a) Modalidades de operación de recepción de carga:

1. Modalidad Indirecta: Es la modalidad ordinaria en la que se debe realizar la operación de carga y/o descarga en Puerto Caldera con la transferencia a buque/patios-patios buque, y adicionalmente a lo establecido en el Artículo 198.

2. Modalidad Directa: Es la modalidad excepcional de operación de carga y/o descarga en Puerto Caldera, la cual, debe ser establecida y/o aprobada previamente por el Prestatario del Servicio y responde a razones de optimización operativa y, omitiendo la transferencia a buque/patios-bodegas, contemplada en el Artículo 198.

La apertura o cierre de escotillas en buques portacontenedores, así como la movilización de elementos propios del buque, como tapas, portatrompos, entrepuentes, aparejos y similares, se considerará como movimiento de carga o descarga de un contenedor lleno. Las mercaderías que se movilen en bahía, pagarán una tasa de \$0,16 por tonelada métrica por el no uso de las instalaciones portuarias. El

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 59 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Prestatario del Servicio de carga asignará el personal que sea necesario a bordo y en el muelle según el tipo de nave y la clase de carga. A excepción del descargue de los barcos atuneros que es efectuado con su personal, el prestatario del servicio asignará una cuadrilla de estibadores por cada escotilla según el programa de operaciones del buque. Los refuerzos y personal adicional que se requiera por las características de la operación deberán ser pagados adicionalmente según el costo especificado por hora/hombre.

Normalmente los gastos de carga y/o descarga de las naves de servicio regular deberán ser cargados al armador. En el caso de los buques charter estos se asignarán al consignatario o al embarcador, en este caso si así lo acepta en su solicitud de servicio. En otros casos en que las condiciones de fletamento estipulen que los gastos de la carga y descarga corren por cuenta de personas diferentes al armador, la agencia naviera deberá informar al Prestatario del Servicio de la carga esta situación para efectos de facturación y cancelación del servicio según las tarifas establecidas.

b) Las tarifas para la carga y descarga de mercancías estarán definidas bajo la siguiente modalidad:

1. Carga general, vehículos, graneles, atún y hierro por TM
2. Contenedores llenos o vacíos (incluye los de tránsito o trasbordo) por movimiento por contenedor
3. Banano, frutas, verduras y similares por caja

Las tarifas para hierro y vehículos incluyen la transferencia.

En el caso de los graneles, el embarcador o el consignatario deben costear la operación de los equipos mecánicos para el manejo de ese tipo de carga.

c) Demoras en las operaciones de carga y descarga de buques

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 60 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

El prestatario del servicio realizará el embarque y desembarque de mercaderías conforme a una rigurosa programación y asignación de recursos materiales y humanos, por lo tanto, las demoras que se produzcan en la operación por causas imputables al armador o su agente, les serán cargadas según el costo establecido por cuadrilla/hora o fracción. En caso de lluvia y cuando esta exceda de dos horas y el equipo y las cuadrillas se mantengan a la orden del buque, el armador o su agente asumirán los cargos por demoras.

En caso de que no se realicen las operaciones programadas debido a que el buque anunciado no arribe por causas ajenas al prestatario del servicio y éste haya desplegado recursos para su debida atención, al armador o su agente se aplicará un recargo.

ARTICULO 197.- Servicio de maquinaria a bordo: Cuando se manipulen en las bodegas de la nave mercancías eslingadas, paletizadas o que por su peso o por las características de la bodega, deban ser manipuladas con equipos mecánicos, el Prestatario del Servicio de carga dispondrá la colocación a bordo de un montacargas que se ajuste a los requerimientos operativos de peso y volumen de la carga, que se llevará a bordo con los elementos de izaje de la nave, o a través de una grúa de tierra. Este servicio es con cargo a la nave y se cobrará por hora o fracción por equipo a las tarifas establecidas para alquiler de equipos.

CAPITULO XXIX

Servicios Básicos a la Carga

ARTÍCULO 198.- Servicio de Transferencia: Consiste en la transferencia mecánica de las mercaderías desde el muelle al pie del gancho hasta el sitio de estiba en bodegas y patios o viceversa.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 61 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

El Prestatario Del Servicio de la carga asignará el equipo de transferencia que se requiera para atender la nave según las características de la carga buscando la máxima eficiencia y productividad en las operaciones de cargue y descargue. En el caso del despacho directo de carga (contenedor, mercadería general, cajas hierro, etc) del buque, si al bajar la carga al piso no hay un camión del transportista asignado a este buque, la carga será trasladada con equipo del puerto a un patio y por ende aplicará la tarifa correspondiente de transferencia. La tarifa es por TM excepto en el caso de los contenedores (incluye los de tránsito o trasbordo) que es por movimiento.

El cobro se hará al armador, al consignatario o al embarcador según las condiciones del contrato de transporte. Situación que se debe informar al momento de presentar la solicitud de servicios.

ARTÍCULO 199.- Servicio de muellaje: Consiste en la utilización que hace la mercadería de las instalaciones portuarias en su tránsito de o hacia la nave. La unidad de tarificación es por TM, excepto en el caso de contenedores vacíos que será por unidad

ARTÍCULO 200.- Servicio de Almacenaje: Consiste en la asignación de espacios en bodegas y patios para depositar las mercaderías mientras son retiradas de la terminal en el caso de la importación, o son entregadas para cargue en el caso de la exportación. La permanencia sin costo de contenedores en los depósitos del puerto será la que indica el Artículo 134. La tarifa diaria para la carga es por TM, para los contenedores según el tamaño se establece por unidad-día y para las tolvas, almejas, chasis o equipo vario es por unidad. Las cargas peligrosas tendrán una tarifa especial. Las mercaderías clasificadas como inflamables, corrosivas, infecciosas, tóxicas, radioactivas o explosivas, deberán estar debidamente etiquetadas según el Código de Mercaderías (IMDG) de la Organización Marítima Internacional; si estas fuesen almacenadas dentro del puerto pagarán un recargo de \$10,00 por tonelada métrica por día. Si hubiera omisiones en cuanto al etiquetado o no hay entrega oportuna de documentación de soporte, se cobrará un recargo adicional de \$5,00 por tonelada métrica por día.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 62 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

El Concesionario debe registrar de manera explícita en cada facturación el precio negociado con el usuario de los servicios y enviar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) los respectivos reportes semestrales con estadísticas de los precios facturados e ingresos generados por cada uno de estos servicios, según lo estipula la Resolución RRG-7350-2007 del 18 de octubre de 2007, vigente al día de hoy.

CAPITULO XXX

Servicios Complementarios

ARTÍCULO 201.- Servicio de reestiba de carga a bordo o vía muelle: Es la movilización transitoria de mercaderías de otros puertos que deba efectuarse para dar salida a la carga con destino local. La unidad de tarificación es por TM movilizada, excepto los contenedores que se cobrarán por movimiento. Las reestibas de contenedores se cobrarán como un movimiento de carga y descarga si la reestiba es a bordo del buque y como doble movimiento si es a través del muelle.

ARTICULO 202.- Servicio de personal de refuerzo: Consiste en el personal adicional que sea necesario designar en las operaciones de carga y descarga o cualquier otra actividad relacionada con la atención de las mercaderías o las naves. Los cargos serán totales por cada hora/hombre e incluyen tiempos extraordinarios y cargas sociales. Esta tarifa también aplica a reembalaje y rotulación, que consiste en reembalar y rotular la carga que se reciba de las naves o de los medios de transporte terrestre mal paletizada o con daños en el empaque; éste lo realizará el prestatario del servicio por cuenta del embarcador o consignatario; a la tarifa por hora hombre o fracción se le agrega el costo de los materiales utilizados.

ARTÍCULO 203.- Servicio de alquiler de equipos y maquinaria: Consiste en el suministro de equipos operativos a un usuario, por solicitud del mismo, en caso que el puerto no los pueda proveer o no tenga el tipo de equipo requerido y bajo su autorización se

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 63 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

permita el ingreso de equipo de terceros, éstos pagarán por uso de las instalaciones portuarias el 15% de la tarifa estipulada para los equipos del puerto.

La tarifa es por tipo de equipo por hora y con base en su capacidad.

ARTICULO 204.- Servicio a contenedores refrigerados: Consiste en la conexión, desconexión, vigilancia, monitoreo y suministro de energía eléctrica desde su recibo en la terminal hasta su entrega para exportación o retiro de la terminal. La tarifa es por hora de conexión por contenedor.

ARTÍCULO 205.- Suministro de agua potable: Consiste en el suministro de agua potable a las naves atracadas que lo soliciten. La tarifa es por TM.

ARTÍCULO 206.- Servicio de recepción y despacho de carga dentro de la terminal portuaria incluye la carga multimodal inclusive: Consiste en la carga recibida o despachada por el Prestatario del Servicio de carga en la instalación portuaria. La tarifa a aplicar para la carga general es por TM, para carga de transporte multimodal se aplica la tarifa de hierro y vehículos y es por TM, para los contenedores la tarifa es por unidad (incluye los de tránsito o trasbordo).

ARTICULO 207.- Servicio de transferencias de contenedores en patios: Consiste en la movilización de los contenedores por medios mecánicos de la zona de apilamiento en patios a la zona de revisión y viceversa o de la zona de apilamiento en patios a la zona de consolidación/desconsolidación y viceversa, también se considera este servicio para el traslado de un contenedor de un patio a otro por medios mecánicos. Su tarifa es por movimiento por contenedor.

ARTÍCULO 208.- Servicio de movimiento de contenedores en patios o muelle: Es el servicio que se brinda a solicitud del usuario o por requerimientos operativos para realizar movimientos de contenedores en la estiba o de la posición de estiba al piso del patio, ya sea para selección de contenedores en el puerto o por otro motivo. El movimiento de un contenedor para su despacho directo será considerado un

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 64 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

movimiento de contenedor en muelle. Se contarán como movimientos adicionales cada uno de los movimientos o reestibas de cada contenedor que deba movilizarse para dar cumplimiento a la solicitud u operación. La tarifa es por contenedor.

ARTÍCULO 209.- Servicio de ingreso de vehículos al recinto portuario: Consiste en las actividades administrativas y operativas del Prestatario del Servicio de carga para controlar los vehículos de transporte de carga o turistas debidamente autorizado que ingrese al recinto portuario. La tarifa es por cada ingreso que haga el vehículo.

ARTÍCULO 210.- Servicio de báscula: Consiste en pesar los vehículos de carga cuando entran al recinto portuario o cuando salen del mismo y el repesaje de camiones recargados. Incluye la emisión del ticket de peso. La tarifa es por cada pesaje de vehículo.

ARTÍCULO 211.- Servicio de consolidación o desconsolidación de contenedores: Consiste en el llenado (consolidación) o vaciado (desconsolidación) de las mercaderías transportadas en un mismo contenedor o furgones, utilizando para ello equipo de manipuleo con su operador para retirar o ingresar la carga al contenedor y el personal del Prestatario del Servicio de carga requerido para manipular las cargas adentro del contenedor. Estas mercaderías usualmente pertenecen a diferentes exportadores y/o consignatarios y han sido agrupados a efecto de alcanzar un destino común. Su tarifa es por TM y no incluye transferencias.

TITULO X

Otros Servicios

CAPITULO XXXI

Servicio para Embarcaciones de Pasajeros

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 65 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 212.- Servicio a naves de pasajeros: Las embarcaciones de pasajeros que utilicen las instalaciones portuarias recibirán un servicio especialmente establecido para este tipo de embarcaciones, los cuales contemplan únicamente los servicios relativos a la nave por su ingreso y permanencia en puerto, tales como, amarre y desamarre, estadía, pilotaje, remolcaje, servicio de lancha y ayudas a la navegación. Cualquier otro servicio que se solicite deberá cancelarse de acuerdo a las tarifas vigentes correspondientes. La tarifa estará definida por hora o fracción en función del tonelaje de registro bruto (TRB) y para una estadía mínima de doce horas, pasado ese término se cobrará cada hora adicional.

Cuando medie criterio del piloto nacional para atracar y desatracar embarcaciones en el Muelle de Puntarenas en horas diferentes a las solicitadas por la Agencia, producto de marcadas marejadas y corrientes marinas, se tomará la estadía a partir de la hora de inicio y hasta la hora de finalización de operación del buque.

En caso de que por razones de conveniencia o de espacio en el muelle, se incurra en el atraque de una nave mercante y que posteriormente tenga que desatracarla para darle cabida a una embarcación de pasajeros (doble desatraque), los gastos incurridos por tal concepto serán asumidos por el Prestatario del Servicio de carga, excepto que se haya pactado lo contrario, en forma previa con la nave mercante.

ARTÍCULO 213.- Servicio por fondeo de embarcaciones de pasajeros: Las embarcaciones de pasajeros que por razones operacionales no atracan en las instalaciones portuarias y son fondeadas en su dársena, obtendrán una tarifa diferenciada definida, también de acuerdo al TRB de las naves. Estableciéndose, además, un cobro adicional si se utiliza el servicio de remolcaje. Estas tarifas son por hora de fondeo.

ARTÍCULO 214.- Servicio para embarcaciones menores de pasajeros: Para las embarcaciones de pasajeros que hagan uso de las instalaciones portuarias, que sean menores de 3000 TRB y de hasta 100 metros de eslora, se aplicarán las tarifas

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 66 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ordinarias existentes correspondientes a las naves, cobrándose una estadía mínima de doce horas. Por hora adicional se cobrará un doceavo del total resultante del cobro de las primeras doce horas.

ARTÍCULO 215.- Servicio de embarque y desembarque de pasajeros: Los pasajeros que desembarquen o aborden embarcaciones de pasajeros en puerto, deberán pagar por uso de las instalaciones portuarias.

Los pasajeros en tránsito pagarán una sola vez pudiendo entrar o salir del Puerto cualquier número de veces, mientras el buque se encuentra atracado.

Los miembros de la tripulación están exentos de este pago. En el caso de las naves dispuestas para la operación de tours y cabotaje, se considerarán exentos únicamente dos tripulantes.

CAPITULO XXXII

Servicio de Pilotaje

ARTICULO 216.- Toda embarcación, cualquiera que sea su nacionalidad, tráfico, clasificación, eslora, calado y superior a los 250 TRB que deba usar el canal de acceso, atracar, desatracar o realizar cualquier movimiento o maniobra dentro de la rada, deberá cumplir con el reglamento establecido por la Autoridad Portuaria y con las normas establecidas por el Prestatario del Servicio. La asistencia del piloto oficial es obligatoria para asesorar al Capitán de la nave en las maniobras de atraque y desatraque al muelle. El capitán, observará estrictamente las indicaciones que le formule el práctico.

La tarifa es por TRB. Este servicio es básico a la nave, a excepción de Golfito.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 67 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 217: Este servicio debe ser prestado por piloto práctico con reconocida, amplia experiencia y licencia correspondiente al tonelaje y características de la embarcación a maniobrar.

ARTICULO 218.- El orden de prioridad para la prestación del servicio de pilotaje para atraque y zarpe es el establecido en el capítulo IV de este reglamento.

ARTICULO 219.- El servicio de pilotaje será pagado normalmente por el armador o su representante, o por quien solicita el servicio en cada caso.

ARTICULO 220.- El Prestatario de este servicio debe contar con pólizas de seguros vigentes que cubran la responsabilidad civil y daños a terceros en caso de accidentes en que se vea involucrada. La Autoridad competente definirá el tipo de póliza, cubrimiento y valor asegurable según corresponda.

ARTÍCULO 221.- El servicio de lanchaje consiste en el servicio que se brinda para transportar al piloto oficial desde puerto hasta las embarcaciones y viceversa, al arribo y al zarpe de ellas. La zona en la bahía señalada como Estación de Pilotos, está ubicada aproximadamente a una distancia de una milla al Oeste del rompeolas de Puerto Caldera.

La tarifa es por TRB. Este servicio es básico a la nave. En Golfito se exceptúa este servicio

Así mismo, existe el servicio de alquiler de lancha, que consiste en disponer de la embarcación para transportar personas y/o materiales en general, dentro de la jurisdicción que se establece para el prestatario del servicio. La tarifa es por hora o fracción.

CAPITULO XXXIII

Servicio de Remolcador

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 68 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 222.- Toda nave con Tonelaje de Registro Bruto (TRB), superior a 500 toneladas está obligada a utilizar remolcador para las maniobras de atraque y desatraque, se exceptúa el Muelle de Golfito del uso del remolcador. La función del remolcador es ayudar a ejecutar los movimientos laterales y de giro de la nave, según las instrucciones del Piloto, durante las maniobras que se ejecuten.

Las naves con un TRB inferior a las 500 toneladas de registro bruto y las embarcaciones dedicadas a la pesca del atún, podrán realizar sus maniobras sin el uso del remolcador, salvo que el capitán y/o el piloto práctico lo consideren necesario.

La tarifa es por TRB. Este servicio es básico a la nave, a excepción del Muelle de Golfito.

Los cambios de sitio de atraque que se define como el traslado de nave de un sitio a otro, manteniendo su banda de atraque se cobrarán por hora, conforme a las tarifas definidas por hora para alquiler de remolcadores.

El alquiler de remolcadores consiste en disponer de la embarcación en las proximidades donde se ejecute una maniobra, de Cambio de Sitio, para efectos de seguridad y evitar daños o pérdidas en caso de emergencia. Se aplica la tarifa de alquiler de remolcador, en cualquier otra circunstancia similar, es decir, permanecer “listo para entrar en acción” cuando se requiera. La tarifa es por hora o fracción.

ARTICULO 223.- El equipo para la prestación de este servicio debe tener certificado de clasificación vigente debidamente homologado, expedido por casa clasificadora legalmente autorizada para hacerlo y además con permisos vigentes para operar expedidos por la entidad de vigilancia correspondiente.

ARTICULO 224.- La tripulación de los remolcadores que prestan este servicio debe ser personal idóneo.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 69 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 225.- El Prestatario de este servicio, debe contar con pólizas de seguros vigentes que cubran la responsabilidad civil y daños a terceros en caso de accidentes en que se vea involucrada. La Autoridad competente definirá el tipo de póliza, cubrimiento y valor asegurable según corresponda.

CAPITULO XXXIV

Servicio de Ayudas a la Navegación

ARTICULO 226.- Los servicios de ayudas a la navegación comprenden los servicios de rompeolas, faros, dragados y boyas que dispone el INCOP en el litoral pacífico como ayuda a la navegación marítima. La tarifa es por TRB.

Este servicio es básico a la nave.

TITULO XI

Permiso para el funcionamiento de lanchas particulares

CAPITULO XXXV

Disposiciones generales

ARTICULO 227.- El INCOP podrá autorizar la operación de lanchas de particulares en actividades relacionadas con las operaciones portuarias. Esta autorización será extendida por la Gerencia General de la Institución.

ARTICULO 228.- Para obtener el respectivo permiso, deberá el interesado dirigirse a la Gerencia General, indicando lo siguiente:

- a) Póliza de Seguro que cubra responsabilidad civil y daños a terceros.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 70 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- b) Constancia del Instituto Nacional de Seguros del buen estado de la lancha en cuanto a casco y máquina.
- c) Características de la embarcación.
- d) Certificación de matrícula de la Capitanía de Puerto.
- e) El equipo de seguridad y salvamento a criterio de la Gerencia General. La capacidad de la lancha y el requerimiento de equipo mínimo de salvamento serán especificados en el respectivo permiso, el cual será fijado en lugar visible dentro de la lancha.
- f) De toda maniobra de las lanchas o dentro de sus actividades, estará exento de toda clase de responsabilidad el INCOP.

ARTICULO 229.- Los permisos otorgados tendrán una duración de un año, al cabo del cual quedarán automáticamente caducos.

ARTICULO 230.- El permiso de operaciones portuarias a que se refiere esta reglamentación únicamente facultará al particular a realizar las siguientes actividades:

- a) Traslado de tripulación entre el muelle y barcos en bahía o viceversa.
- b) Transporte de comestible y abastecimiento en general entre el muelle y barcos anclados en bahía.
- c) Traslado de la visita de las autoridades portuarias y de Aduana.
- d) Traslado de cuadrillas.
- e) Actividades de remolque.
- f) Cualquier otra actividad afín, previa autorización otorgada al efecto.

ARTICULO 231.- Toda embarcación autorizada, deberá reportar su llegada al INCOP y pedir registro de personal de vigilancia, no pudiendo dirigirse antes de tal registro a otro lugar.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 71 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 232.- El INCOP podrá cancelar la autorización, si los intereses de la Institución así lo justifican. Igualmente se cancelará la autorización concedida si se infringen las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 233.- La prestación del servicio de estas lanchas a los usuarios del INCOP debe ser comunicada previamente, indicando con claridad la clase de servicio que prestará, el día y la hora en que se realizará.

ARTICULO 234.- Hecha la comunicación anterior, la Autoridad Portuaria deberá extender una tarjeta que consigne la hora de salida, actividad, destino, nombre del Capitán y hora de regreso, que deberá refrendar el guarda del INCOP en el puesto de vigilancia.

ARTICULO 235.- En caso de emergencia, todas las lanchas autorizadas deberán primordialmente prestar servicios a la Institución.

ARTICULO 236.- Estarán aquellas embarcaciones obligadas a acatar las instrucciones de la Autoridad Competente sobre el lugar de fondeo y amarre, cuando se les informe.

ARTICULO 237.- El propietario de la embarcación autorizada para operar por el INCOP, deberá cubrir los costos de las inspecciones que efectúe el INCOP sobre la nave, mediante sus funcionarios técnicos cuando el Gerente General considere que dicha embarcación debe someterse a una revisión.

ARTICULO 238.- Es entendido que el interesado, además de las presentes regulaciones, se somete a las que sobre la materia establece el Código Fiscal y a las disposiciones legales vigentes y que la autorización otorgada no lo exima de responsabilidad alguna.

TITULO XII

Disposiciones finales

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 72 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

CAPITULO XXXVI

Régimen de sanciones

ARTICULO 239.- En caso de incumplimiento de este reglamento, sea por acción u omisión y que no se regule una sanción específica a dicha falta, la Autoridad Competente estará autorizada para denegar, por el plazo que estime razonable, la escala, salida, carga o descarga del buque infractor. En caso de que el buque se encuentre atracado, la Autoridad Competente podrá solicitar el desatraque del buque, siendo responsable de correr con todos los cargos correspondientes al desatraque y posterior nuevo atraque, el armador o su representante.

ARTICULO 240.- Para la determinación del plazo a suspender el atraque o solicitar que se mantenga desatrado, se debe tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la Infracción;
- b) Los daños causados, y
- c) La reincidencia.

En caso de reincidencia, se duplicará el plazo de suspensión impuesta en la última sanción.

TITULO XII

DEFINICIONES

CAPITULO XXXVI

Términos y siglas empleados

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 73 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 241.- Conceptos. Para los efectos de esta normativa se definen los siguientes conceptos:

Agente Naviero: Representante de los intereses del armador o empresa naviera y debidamente registrado y reconocido como tal por la autoridad competente.

Armador: La persona física o jurídica que ejerce actos de explotación de naves.

Autoridad Portuaria: INCOP.

BL: Conocimiento de embarque.

Calado: Penetración del casco del buque en el agua medida verticalmente entre la quilla y la línea de flotación a proa y/o popa.

Capitanía de Puerto: Representante regional de la Autoridad Marítima.

CNC: Consejo Nacional de Concesiones.

Concesionario: Persona física o jurídica que presta servicios portuarios en representación de una autoridad concedente.

Dársena: Zona marítima en la jurisdicción del puerto protegida de los embates del mar.

Despacho de Embarcaciones: Es el acto oficial que autoriza el zarpe de la nave.

Eslora: Longitud máxima del buque entre proa y popa.

FCL: Contenedores con carga para un solo consignatario.

HORA O FRACCION: Para efectos de cobro, el término “fracción” se entenderá como una hora.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 74 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

INCOP: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.

Instalaciones Portuarias: Las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras, construidas en el puerto, destinadas a la atención de embarcaciones y a la prestación de servicios portuarios.

INSTITUTO: Se aplicará con referencia al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).

LCL: Contenedores con carga para varios consignatarios.

Libre plática: Autorización que emite el representante del Ministerio de Salud, permitiendo el acceso a funcionarios públicos y particulares a una embarcación proveniente de puerto extranjero, a fin de proceder con los trámites legales para autorizar su permanencia en aguas nacionales y su posterior atraque en puertos nacionales.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Autoridad Marítima).

OMI: Organización Marítima Internacional.

PBIP: Código para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias.

Prestatario del servicio: Aquel que brinde el servicio portuario, el cual podrá ser directamente el INCOP o un concesionario del servicio cedido por INCOP.

Prestatario del servicio de carga: Sociedad Portuaria Caldera y Sociedad Portuaria Granelera o INCOP.

Rada: Zona marítima en la jurisdicción del puerto debidamente señalada para el fondeo de embarcaciones.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 75 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Recepción de Embarcaciones: Acto oficial del recibo de la nave.

Recinto Portuario: Zona delimitada y determinada por el MOPT y el INCOP para cada uno de los puertos administrados por el INCOP, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones portuarias y a la prestación de servicios portuarios, marítimos y no marítimos.

SFC: Secretaría Fiscalizadora de Concesiones, perteneciente al INCOP para el debido control y seguimiento de la correcta ejecución de los contratos de concesión.

TEU: Twenty Equivalent Unit, unidad de medida equivalente a un contenedor de 20 pies.

Terminal: Unidad establecida en un puerto formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización integral de las operaciones portuarias marítimas o no marítimas a la que se destina.

TPM: Tonelada de peso muerto del buque, es el máximo peso de la carga y pertrechos que pueden transportar las naves.

TRB: Tonelada de registro bruto del buque, es la capacidad total del barco expresada en toneladas de cien pies cúbicos.

TRN: Tonelada de registro neto del buque, es la capacidad de la nave dedicada al transporte de carga, expresada en toneladas de cien pies cúbicos.

Usuario: Persona física o jurídica que utilice los servicios que presta directamente o a través de un concesionario en representación del INCOP como autoridad concedente.

Visita Oficial: Acto administrativo que se realiza a bordo de una embarcación luego de la libre plática y que permite a los funcionarios públicos, determinar si la nave, los

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 76 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

tripulantes, los pasajeros y la carga a bordo, cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa nacional e internacional, a efecto de autorizar su permanencia en aguas nacionales, permitir su atraque y el desembarque de tripulantes, pasajeros y carga.

TITULO XIII

Gestión Ambiental

Capitulo XXXVII

Regulaciones Ambientales Portuarias

ARTICULO 242.- La actividad ambiental deberá regularse en todas las acciones que se produzcan en los diferentes Servicios Portuarios que se brindan dentro de la jurisdicción del INCOP, para ello es necesario que se respeten las disposiciones contempladas en Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación en los Puertos dados en Concesión o bajo jurisdicción del INCOP.

ARTÍCULO 243.- En caso de que se realicen descargas no autorizadas de sustancias perjudiciales en la zona de fondeo por parte de cualquier embarcación, el prestatario de los servicios deberá de notificar a la Autoridad Portuaria (INCOP), quien tomará las acciones que correspondan. Así mismo, el INCOP se reservará el derecho de atraque a cualquier embarcación que incurra en esta falta.

ARTICULO 244: Derogatoria. Este Reglamento deroga todos los anteriores, se mantiene vigente solamente el transitorio único publicado en La Gaceta No.51 del jueves 13 de marzo del 2014, así como los plazos estipulados en el mismo. No obstante, al haberse corrido la numeración de los artículos en esta última reforma integral el transitorio debe leerse así:

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 77 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Transitorio I.- La entrada en vigencia de lo dispuesto en los artículos 62 inciso c), 71 inciso i), 101, 196 a), empezará a regir una vez que el Concesionario tenga en el Puerto la maquinaria y equipo que se ha definido como necesaria para una operación y manejo eficiente de esa carga, esto una vez que el INCOP tenga por recibidos los equipos en puerto y debidamente comunicado al Concesionario; todo lo cual no ocurrirá en un plazo inferior a seis meses a partir de la publicación de esta modificación. **(Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 51 de fecha 13/03/2014)**

Transitorio II.- La entrada en vigencia del artículo 57 inciso b y c, al momento de iniciar la explotación el muelle granelero (muelle 4)". **(Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 7 de fecha 12/01/2015)**

Transitorio III:- Modificación Reglamento General de Operaciones Portuarias de INCOP de los artículos 24, 25, 50, 57, 62, 71, 126, 129, 134, 148 y 206, con el objeto de simplificación de la tramitología del servicio. De conformidad con los oficios oficio CR-INCOP-UTSC-0088-2020, CR-INCOP-UTSC-0093-2020 y CR-INCOP-UTSC-098-2020 de la Unidad Técnica de Supervisión y Control de INCOP (Aprobado en el Acuerdo N° 1 por la Junta Directiva en Sesión N° 4246, celebrada el 30 de setiembre del 2020). **(Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 244 de fecha 06/10/2020)**

La Junta Directiva de esta Institución mediante Acuerdo N° 4 Firme tomado en la Sesión N° 4079, celebrada el día 02 de noviembre del año en curso acordó aprobar las modificaciones a los artículos 56, 57 y 66 del Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta 292 del 05 de diciembre del 2017

ANEXO 1

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 78 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

DISPOSICIONES PARA LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS QUE BRINDAN SERVICIOS O SUMINISTROS A BUQUES QUE ARRIBAN AL PUERTO DE PUNTARENAS ADMINISTRADO POR INCOP

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Ámbito de aplicación. La presente normativa establece las disposiciones a que deberán someterse las personas físicas y jurídicas que presten servicios y/o suministros de manera estable tanto a los buques que arriben al puerto de Puntarenas, Administrado actualmente por INCOP, como a las actividades conexas que se desarrollan dentro de esta.

ARTICULO 2.- Conceptos. Para los efectos de esta normativa se definen los siguientes conceptos:

Buque: Cualquier embarcación destinada a la navegación marítima, que se utiliza para el transporte de carga y/o pasajeros.

INCOP: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.

Instalaciones: Toda obra de infraestructura en el Muelle de Puntarenas, destinada a brindar cualquier atención y facilidad a los buques y a la carga.

Muelle: Parte de la infraestructura del puerto, destinada para la estadía del buque a efecto de facilitar sus operaciones de carga y descarga.

Permiso de operaciones: Es el permiso que obtiene toda persona física o jurídica que haya cumplido con los requisitos establecidos en esta normativa para poder brindar servicios o suministros, de cualquier índole, dentro de las instalaciones del Puerto de Puntarenas.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 79 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Persona física: Persona de existencia visible, susceptible de cualquier derecho, o contraer obligaciones.

Puerto: Conjunto de áreas e instalaciones marítimas y terrestres construido para facilitar el traslado de carga de un medio de transporte marítimo a terrestre o viceversa.

Sujetos beneficiarios. Toda persona física o jurídica que haya adquirido el permiso de operaciones mediante el acto administrativo correspondiente.

CAPITULO II

DEL CANON

ARTICULO 3.- Del canon para operar en las instalaciones. El canon es un monto económico que se paga para poder operar en las instalaciones de los puertos administrados por INCOP, una vez conferido el permiso respectivo.

ARTICULO 4.- De la vigencia del canon. El canon deberá pagarse en el momento de presentar la solicitud y será válido por doce meses (un año).

ARTICULO 5.- Del valor del canon. El valor del canon será definido anualmente por la Dirección Financiera, del INCOP, mediante los cálculos correspondientes, los cuales serán debidamente informados en un periódico de publicación nacional.

CAPITULO III

DEL PERMISO DE OPERACIONES

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 80 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 6.- Del permiso de operaciones. Toda persona física o jurídica que desee ser sujeto beneficiario y prestar servicios y suministros a los buques que usan las instalaciones de los puertos administrados por INCOP deberán tener el permiso de operaciones que expedirá la Dirección de Operaciones Portuarias de la Institución mediante el acto administrativo respectivo.

ARTICULO 7.- De los requisitos. Las personas físicas y jurídicas que opten por un permiso de operaciones deberán cumplir los siguientes requisitos, los cuales deberán de ser aportados conjuntamente con la respectiva solicitud:

- Oficio dirigido a la Dirección de Operaciones Portuarias, solicitando el permiso de Operaciones, autenticado por un abogado.
- Copia de la respectiva patente al día.
- Copia de la declaración de impuestos anual presentado ante Tributación Directa.
- Cancelación anual del Canon correspondiente.
- Certificación al día de inscripción de la empresa en el registro Público.
- Lista del personal debidamente identificado indicando como mínimo # de cédula, nombre completo, nacionalidad, póliza de un ente acreditado por la SUGES y Caja Costarricense de Seguro Social; .o presentación del contrato de servicios profesionales; que ingresan a las instalaciones del puerto.
- Listado de los vehículos señalando marca, modelo, placa copia de la respectiva póliza de seguro al día de un ente acreditado por la SUGES acompañada del original para su verificación.
- Presentar documento, debidamente autenticado donde se describen las actividades que realizará cada sujeto beneficiario. En caso de tratarse de Agencias de Viajes (Personas Jurídicas) con tours, paquetes, etc, pre-vendidos deberán de comunicarlo expresamente a la Dirección de Operaciones Portuarias, a fin que ésta coordine lo pertinente al momento de realizar el rol de operaciones.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 81 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- i) El Gerente o representante Legal de la empresa, o bien la persona física, a quien se le conceda el mencionado permiso de operaciones, será el responsable directo por los daños ocasionados a las propiedades del INCOP.
- j) Deberá presentar póliza de responsabilidad civil de un ente acreditado por la SUGES, por la suma correspondiente a causa de daños a la propiedad y a terceros ocasionados dentro de las instalaciones.
- k) Firma
- l) Lugar o medio dónde recibir futuras comunicaciones.
- m) Tratándose de microbuseros o taxistas que opten por un permiso para brindar transporte a los turistas en temporada de cruceros, deberán presentar además los siguientes requisitos.
- n) Nombre del propietario y/o chofer, número de cédula, número de placa, copia de la respectiva póliza de seguro de un ente acreditado por la SUGES al día, permiso del ICT y del MOPT, licencia de conducir al día.
- o) Todo microbusero y taxista se comprometerá a respetar el rol de ingreso (Recinto Portuario-Muelle de Puntarenas) u orden al que es designado.
- p) Los microbuseros y taxistas o cooperativas, presentarán un listado de sus dueños con indicación de los datos indicados en el inciso tras anterior.
- q) Todo microbusero y taxista debe presentar el gafete y marchamo a la Dirección de Operaciones Portuarias; al momento de ingresar a las instalaciones, debe presentarlo y cuando el Encargado del Muelle o guarda de turno lo solicite, el marchamo deberá contar con la siguiente información:

1. Nombre del propietario
2. Número de placa
3. Número de gafete
4. Firma del representante legal
5. Firma y sello de la Dirección de Operaciones Portuarias.

ARTICULO 8.- Del trámite administrativo, para la emisión del permiso de Operaciones.
Una vez presentada la solicitud por parte del Administrado, en la forma prevista en la presente normativa, la Dirección de Operaciones Portuarias deberá de resolver la

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 82 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

petición en un plazo improrrogable de diez días, mediante auto debidamente motivado.

En caso de negación de la solicitud del Administrado, según lo previsto en el numeral 9 de este cuerpo legal, este dispondrá de los Recursos Administrativos, Ordinarios y Extraordinarios, previstos en la Ley General de la Administración Pública, a fin de impugnar el acto administrativo contrario a sus intereses.

En caso de aprobación del permiso solicitado, la Dirección de Operaciones Portuarias, deberá comunicarlo en un plazo de tres días, tanto al Interesado como a la Administración del Puerto de Puntarenas, para su respectiva anotación y archivo. El permiso de operación tendrá vigencia únicamente durante la respectiva temporada de cruceros, por lo que al inicio de la próxima deberá solicitarlo aportando los requisitos señalados en artículos anteriores.

ARTICULO 9.- Del rechazo del permiso. El INCOP se reserva el derecho de aprobar o rechazar cualquier solicitud de permiso de Operaciones, si a juicio de la Institución el solicitante no reúne las condiciones establecidas, así como las condiciones mínimas de seguridad para la actividad que desea desarrollar.

ARTICULO 10.- De la vigencia del permiso. El permiso de operaciones tendrá igual vigencia que el canon, según artículo 5, contando a partir de su expedición, pero podrá ser prorrogado por un período similar, igualmente, mediante auto debidamente motivado, por lo que el sujeto beneficiario presentará por escrito 30 días antes de su vencimiento el interés de continuar y seguir cumpliendo con los requisitos exigidos en el Artículo 7.

ARTÍCULO 11.- De la creación del archivo de permisionarios: A efectos de fomentar un correcto control sobre los permisos a otorgar, así como de los servicios prestados por los permisionarios en el Muelle de Puntarenas, el INCOP deberá de crear un sistema de archivo de permisionarios, en el cual se deberá anotar:

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 83 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- a) Nombre de la persona física o jurídica que ostenta el mismo
- b) Fecha de expedición del permiso
- c) Responsable Directo ante el INCOP
- d) Tipo de Servicio a prestar
- e) Forma en que se validó la fianza respectiva
- f) Lugar o medio dónde recibir comunicaciones

ARTÍCULO 12.- De la confección y actualización del rol de operaciones de permisionarios, así como de las labores de maniobra: Una vez comunicada la inscripción de los permisionarios la Dirección de Operaciones Portuarias, confeccionará el respectivo rol de ingreso de permisionarios, el cual deberá ser comunicado a los permisionarios.

En cuanto a los microbuseros o taxistas que van a recoger o dejar pasajeros y que han sido contratados en forma directa por alguna agencia de viajes o pasajero (s) del crucero, se le permitirá el ingreso siempre y cuando presente el nombre de o los pasajeros y se corrobore el nombre con el representante de la agencia, asimismo el tiquete de peaje de ingreso, con una anticipación de OCHO DÍAS a la llegada del buque.

Podrán ingresar dos microbuses y dos taxis al Recinto Portuario (Muelle Caldera) en forma simultánea, cuando se encuentre atracado un crucero; en caso de haber dos buques atracados en el Puerto, podrán ingresar cuatro microbuses y cuatro taxis. Asimismo, se podrá instalar en el Muelle de Puntarenas, una mesa debidamente identificada, donde permanecerá una persona encargada de la venta de tours.

Se prohíbe terminantemente la especulación de servicios en las Instalaciones del Muelle de Puntarenas, encargándose al Administrador del Inmueble del INCOP, la verificación y reporte de situaciones configurantes de especulación.

En caso de demostrarse la especulación por parte de alguno de los permisionarios, mediante el respectivo procedimiento sancionador, previsto en el numeral 16 de la

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 84 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

presente normativa, la Administración podrá disponer, según sea el caso, la imposición de alguna de las sanciones señaladas en el supra citado artículo.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 13.- De la seguridad y vigilancia. Todo sujeto beneficiario deberá hacer énfasis en el acatamiento de las disposiciones que en materia de seguridad, vigilancia y contaminación disponga el INCOP, en razón del ejercicio de sus potestades de imperio, así como las demás disposiciones que al efecto establezca el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 14.- De la sujeción al ordenamiento jurídico. El sujeto beneficiario y/o su personal deberá respetar en un todo el Bloque de Legalidad, vigente en el territorio nacional, en forma particular las relativas a la materia de aduanas y migración. Cualquier incumplimiento debidamente comprobado, al mismo dará lugar a suspensión, o rescisión, según sea el caso del permiso de operaciones.

ARTICULO 15.- De los daños causados dentro de las instalaciones. Los sujetos beneficiarios serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen según Artículo 7, incisos j y k de esta normativa.

ARTÍCULO 16.- De las responsabilidades del personal de vigilancia. El personal de vigilancia designado estará obligado a solicitar a los sujetos beneficiarios o sus designados el permiso de Operaciones y la correspondiente autorización para el ingreso tanto del personal como provisiones, artículos, herramientas y vehículos.

ARTICULO 17.- Del responsable del ingreso al buque. Será el capitán o en su defecto su designado el único que autorizará el ingreso al buque del sujeto beneficiario o su representante para brindarles los respectivos servicios o suministros.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 85 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18.- Del cese normal del permiso de operaciones. El permiso de operaciones vence en forma normal cuando caduque su vigencia.

ARTICULO 19.- Del cese anormal del permiso de operaciones. El permiso de operaciones terminará antes del período estipulado y sin responsabilidad para la administración cuando se dé:

- a) El incumplimiento por parte de los sujetos beneficiarios de las normativas portuarias vigentes de INCOP.
- b) La infracción a cualquier disposición de la presente normativa.
- c) El incumplimiento de las leyes, reglamentos vinculantes de la Dirección General de Aduanas.
- d) Ceder el permiso de operaciones a terceros.

ARTICULO 20.- De la potestad de suspensión o rescisión del permiso: La Dirección de Operaciones Portuarias podrá suspender o rescindir el permiso de operación, según el ejercicio de sus potestades, siempre y cuando las mismas no impliquen ni ilegalidad, arbitrariedad o abuso de poder alguno en perjuicio de los Administrados.

Para efectos de lo anterior, una vez que se tenga noticia del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso de operación, la Administración deberá iniciar el procedimiento administrativo ordinario respectivo, en el cual se respeten el debido proceso, así como el derecho de defensa del Administrado.

Una vez concluidas las diligencias, la Dirección de Operaciones Portuarias adoptará el acto administrativo respectivo, mismo que deberá contener los motivos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 86 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 21.- De la interpretación en caso de duda. En caso de duda sobre la interpretación de esta normativa corresponderá a la Junta Directiva de INCOP interpretar correctamente las disposiciones contenidas en este cuerpo jurídico.”

Esta disposición deroga el Reglamento para las personas físicas y Jurídicas que brindan servicios o suministros a buques que arriban a los puertos administrados por INCOP.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

* * *

ANEXO 2

REGLAMENTO DE OPERACIÓN PARA

EL MUELLE DE PUERTO QUEPOS

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 87 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Este articulado insta los preceptos generales bajo los cuales estarán sometidos los clientes, los funcionarios trabajadores y empleados tanto de INCOP como los particulares según el Reglamento General de Servicios Portuarios del Instituto y Decreto Ejecutivo No. 22161-MOPT en Gaceta No. 95 del miércoles 19 de mayo de 1993. Además, conforme lo establece la Ley de la República No. 1721 de diciembre de 1953, reformada por Ley #4964 de marzo de 1972 y ley Nº 8461 en la cual aclara que es competencia del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) las funciones de Autoridad Portuaria del Litoral Pacífico de Costa Rica.

ARTICULO 2: Para lo que atañe a este conjunto de normas se definen los siguientes conceptos:

I.N.C.O.P.: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.

Instalaciones: Toda obra de infraestructura del puerto destinada a brindar cualquier atención y facilidad a los buques y a la carga.

Buque: Cualquier embarcación destinada a la navegación marítima que se utiliza para el transporte de carga y/o pasajeros, de cabotaje o turismo.

T.R.B.: Tonelada de Registro Bruto del buque, es la capacidad total del barco expresada en toneladas de 100 pies cúbicos.

Muelle: Parte de la infraestructura del Puerto, destinada para la estadía del buque a efecto de facilitar sus operaciones de carga y descarga.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 88 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Cliente: Toda persona natural o jurídica que solicita y pague por un servicio y acatando las normas establecidas por el Instituto.

Insumos: Cada uno de los factores que intervienen en la producción de bienes o servicios.

Código PBIP: Código para la protección de buques e instalaciones Portuarias.

OPIP: Oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias.

ARTICULO 3: Este Reglamento funcionará como Apéndice del Reglamento General de Servicios Portuarios de INCOP, según su Artículo 2.

La Administración del Muelle de Quepos tomará las previsiones necesarias para contar con los requerimientos de seguridad en el muelle, que le permitan implantar el Código PBIP, las condiciones que se determinen en este formarán parte integral de este Reglamento.

ARTICULO 4: El horario de funcionamiento de los servicios prestados en el muelle será definido por la Administración según la conveniencia y necesidades, siempre y cuando se respeten las normas internas que el INCOP ha establecido. Sin embargo, después de las 18 horas (6.00 p.m.) no podrá ingresar vehículo alguno al recinto portuario, a excepción de una emergencia calificada o con la debida autorización de la Administración del Muelle.

ARTICULO 5: La Administración del Muelle de Puerto Quepos podrá reservarse el derecho de no prestar o suspender los servicios a aquellos clientes que no se encuentren a derecho en sus obligaciones o que incumplan las disposiciones de este Reglamento, o cuando las condiciones internas o externas determinen algún probable peligro para la salud humana.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 89 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 6: Todo daño a las instalaciones y equipos propiedad de INCOP o bajo su administración, causados por terceros, será indemnizado por el responsable en el costo real del daño.

ARTICULO 7: No se permitirá a los clientes o particulares dejar basuras o desperdicios dentro de las instalaciones del muelle. Estos deben ser retirados una vez concluida la operación por cuenta del cliente.

ARTICULO 8: Todo reclamo que se relacione con la prestación de servicios o su cobro, debe dirigirse a la Contraloría de Servicios o a la Gerencia Operaciones Portuarias.

ARTICULO 9: A los trabajadores del INCOP les será prohibida la compra de productos en las naves. El incumplimiento acarreará la sanción disciplinaria y legal correspondiente.

ARTICULO 10: Los Oficiales (servicio de vigilancia) destacados en el muelle, seguirán las normas y directrices establecidas por la Administración del Muelle de Puerto Quepos o en su efecto el encargado de la Seguridad Portuaria (Oficial Protección de las Instalaciones Portuarias).

ARTICULO 11: No podrá ninguna nave utilizar la pantalla de atraque sin la debida autorización de la Administración del muelle.

ARTICULO 12: La Administración del Muelle de Quepos se reserva el derecho de designar el orden de atraque de las naves o limitar su permanencia en el muelle, cuando esto se requiera por razón de orden operativo.

ARTICULO 13: Ninguna nave será atracada, desatracaada o cambiada de atracadero sin la autorización de la Administración del Muelle de Puerto Quepos.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 90 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 14: Las naves serán atendidas siguiendo el orden de arribo, siempre y cuando no se expongan las instalaciones del muelle o a los usuarios y funcionarios destacados en él.

ARTICULO 15: Perderá el derecho de atraque toda nave que no vaya a trabajar inmediatamente después de su arribo al muelle, así como las que estando fondeadas y les corresponda el atraque, no lo efectúen.

ARTICULO 16: Toda nave que ponga en peligro o dañe las instalaciones del muelle no será atracada.

ARTICULO 17: El capitán o el responsable de cada nave cuidará que su embarcación se encuentre lista para desatracar o cambiar de sitio, cuando a juicio de la Administración del muelle sea necesario hacerlo.

ARTICULO 18: Terminadas las operaciones, toda nave deberá abandonar el puesto de atraque de inmediato.

ARTÍCULO 19: En caso de naves que no reúnan las condiciones que exige la Administración del muelle para la seguridad de las instalaciones del mismo o su personal, podrán suspenderse las operaciones o no dar inicio a las mismas hasta que las anomalías sean corregidas o se pronuncie al respecto el encargado del Muelle.

ARTICULO 20: En caso de incendio o algún otro accidente de peligro inminente abordó, la nave debe ser desatraca inmediatamente.

ARTICULO 21: La Administración del muelle puede ordenar la suspensión de labores y el desatraque de una nave cuando considere que la forma y condiciones de trabajo perjudican las labores en el Muelle de Puerto Quepos, la atención de otras naves o dañen de alguna manera las instalaciones del muelle.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 91 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 22: El embarque o desembarque de pasajeros de embarcaciones de placer y turísticas, se hará por cuenta y riesgo de los encargados de dicha actividad.

CAPITULO II DE LA DESCRIPCION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 23: Todo servicio que se brinde en las instalaciones del Muelle de Puerto Quepos estará sujeto a las regulaciones y las disposiciones tarifarias.

ARTÍCULO 24: La estructura tarifaria comprenderá los siguientes servicios:

a) **Estadía:** Corresponde a la ocupación que hace la nave del muelle mientras se encuentra atracada.

Unidad de tarificación: Metro eslora-día o fracción.

Descripción de servicios:

1. Embarcaciones de pesca deportiva o recreativa.
2. Embarcaciones de pesca artesanal.
3. Yates y embarcaciones de placer.
4. Embarcaciones comerciales.
5. Cruceros

b) **Muellaje:** Consiste en la utilización que hace la carga de las instalaciones del muelle en tránsito de o hacia la nave.

Unidad de tarificación: Tonelada métrica o fracción.

c) **Suministro de insumos:** Este servicio consiste en el aprovisionamiento de insumos a los usuarios del muelle.

1. Combustible.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 92 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Unidad de Tarificación: Tonelada métrica (TM)

2. Carga General (Cualquier carga incluyendo el agua) Unidad de Tarificación: Tonelada métrica (TM)

d) **Ingreso de vehículos a las instalaciones del muelle:** Todo vehículo que ingrese a las instalaciones del muelle deberá pagar su peaje, además cumplir con la normativa vigente y lo indicado en el artículo 27, 28 y 29 de este reglamento.
Unidad de tarificación: Vehículo.

e) **Embarque y desembarque de pasajeros:** Los pasajeros que desembarquen o aborden Cruceros deberán pagar por el uso de las instalaciones. Unidad de tarificación: Por persona

f) **Pasajeros en tránsito:** Los pasajeros que aborden o desembarquen embarcaciones de placer, turísticas y cruceros deberán pagar por el uso de las instalaciones.

Unidad de tarificación: Por persona

g) **Fondeo de embarcaciones en la rada:** Posicionamiento de un buque en aguas establecidas para el anclaje.

Unidad de tarificación: El T.R.B. según la estructura tarifaria.

h) **Limpieza de Muelle:** Consiste en la limpieza del muelle ocupado por las naves y las instalaciones afectadas por la operación de dicha nave. Este servicio será prestado por el prestatario del servicio de carga en todos los puestos de atraque con el personal contratado para el aseo. Su tarifa es por tonelada métrica embarcada y/o desembarcada.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 93 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- i) Cualquier otro servicio ofrecido principalmente a embarcaciones mayores, se registrará por el Reglamento General de Servicios Portuarios de INCOP y sus disposiciones tarifarias.

CAPITULO III

DEL INGRESO Y PERMANENCIA DE PERSONAS Y VEHICULOS A LAS

INSTALACIONES DEL MUELLE DE PUERTO QUEPOS

ARTICULO 25: El control de ingresos, salida y permanencia de personas y vehículos dentro de las instalaciones del muelle se registrará por lo que indique este articulado y en caso de circunstancias no cubiertas regirán además las disposiciones legales y reglamentarias que el INCOP tiene establecidas.

ARTICULO 26: Únicamente se permitirá el ingreso y permanencia dentro de las instalaciones del muelle a las siguientes personas:

- a) Funcionarios o empleados del INCOP debidamente identificados.
- b) Empleados de las naves o personas que por razón de trabajo deban permanecer dentro de las instalaciones siempre y cuando estén debidamente identificados con su pase.
- c) Los turistas que deban abordar una nave de algún tour operador que brinde los servicios desde el muelle.
- d) Las que autorice el Administrador del Muelle.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 94 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 27: Los conductores de vehículos dentro de las instalaciones del muelle deben:

- a) Transitar por las vías señaladas para tal fin.
- b) Respetar el límite de velocidad que se indique.
- c) Estacionarse en los lugares indicados para tal efecto.
- d) Detener el motor mientras se realiza la carga o descarga.
- e) No efectuar reparaciones y en caso de averías deberán ser retirados de las instalaciones del muelle de inmediato.
- f) No permanecer más de 15 minutos en las instalaciones del Muelle siempre y cuando se esté realizando alguna labor de carga y descarga.

ARTÍCULO 28: Todo conductor, cliente y cualquier otra persona debe abstenerse de actos imprudentes o peligrosos dentro de las instalaciones del Muelle que puedan originar accidentes o exponer la salud de las personas.

ARTÍCULO 29: En el acceso vehicular se revisara visualmente y físico cuando lo amerite, todos los vehículos que ingresan y egresan; en caso de vehículos con cajuela y camiones de carga, observar para verificar si viene a retirar o traer producto o provisiones, si se observa consumiendo licor dentro del vehículo, informarles que tienen que desecharlo antes del ingreso, si se observa al conductor del vehículo en aparente estado de ebriedad, denegarle el acceso e informar a la Administración inmediatamente.

ARTICULO 30: Es prohibido el ingreso de vehículos salvo los siguientes casos:

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 95 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

- a) Todos los vehículos propiedad del INCOP o bajo su administración.
- b) Vehículos particulares autorizados por la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General del INCOP o la Administración del Muelle.
- c) Todo vehículo que haya pagado su peaje y que su quehacer sea en el muelle. (En el caso de los operadores del transporte acuático, agencias navieras, pagarán por una sola vez el tiquete de peaje siempre y cuando ingresen en labores de apoyo administrativo al servicio que se les brinda y no así cuando transporten turistas. La aplicación será solo para un vehículo por operador).

ARTICULO 31: Queda terminantemente prohibido ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones portuarias. Así mismo, no podrá ingresar persona alguna que se encuentre en aparente estado de ebriedad.

ARTICULO 32: El ingreso de las personas al recinto portuario se efectuará por la entrada principal donde está la casetilla y se realizara la inspección visual y física cuando lo amerite de todos los bultos de mano o espalda (salveques, bolsos, neveras maletas, entre otros); en este lugar se identificarán con la unidad de vigilancia.

ARTICULO 33: Todas las personas que ingresen, con excepción de los funcionarios o empleados de la Institución destacados en el Muelle de Quepos, deberán indicar al oficial los motivos de sus visitas al muelle.

ARTICULO 34: Toda persona vinculada al quehacer dentro del muelle deberá preverse de un pase para poder ingresar a las instalaciones del mismo.

Existen tres pases:

- a) Tripulantes.
- b) Dueños o administradores de naves
- c) Temporales.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 96 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 35: Los pases temporales serán otorgados a trabajadores ocasionales de los usuarios que deban realizar constantemente labores dentro de las instalaciones del muelle, mismos que se entregarán con base en nota firmada por el o los dueños de las embarcaciones a quien le trabaja.

ARTICULO 36: Los pases a tripulantes, serán otorgados de acuerdo a lo estipulado en el certificado de navegabilidad de la nave y deberán contener el nombre de la embarcación.

ARTICULO 37: Todos los pases, deberán llevar una fotografía reciente del propietario, un número de registro, además deberán indicar la fecha de vencimiento.

ARTICULO 38: Toda persona al ingresar a las instalaciones del muelle deberá entregar el pase en el puesto de entrada (tarjeta o carné) al oficial de seguridad, la cual le será devuelta a la salida, además deberán acatar las disposiciones dadas en este capítulo.

ARTICULO 39: Cuando una persona haya perdido su tarjeta, deberá informarlo a la Administración del muelle, la cual le dará trámite para que se le extienda una nueva tarjeta previo a la presentación de la fotocopia de la cédula de identidad, y la respectiva foto tamaño pasaporte.

ARTICULO 40: La Administración del Muelle de Puerto Quepos llevará el control y registro de los pases otorgados.

ARTICULO 41: El pase otorgado a una persona, no autoriza el ingreso de su vehículo particular, el cual estará bajo otra regulación.

ARTICULO 42: La Administración del Muelle de Puerto Quepos podrá negar el permiso de ingreso a las personas que no cumplan las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO IV

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 97 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

DEL SUMINISTRO DE INSUMOS

ARTICULO 43: Todos aquellos servicios de suministros de insumos que se brinden a las embarcaciones que utilicen las instalaciones del Muelle de Quepos, deberán ser amparadas al reglamento para las personas físicas y jurídicas que brindan servicios o suministros a buques que arriban a los puertos administrados por el INCOP y consecuentemente objeto de la aplicación del Canon que requiere el artículo 5 del citado Reglamento.

ARTICULO 44: El expendio tanto de combustible, agua potable, y otros insumos en dicho muelle, será ejecutado sólo por el personal designado por la empresa proveedora para tal fin.

ARTICULO 45: La Administración del Muelle de Puerto Quepos definirá los horarios y modo de operar en la venta de insumos, siempre y cuando no interfiera con las normas de este Reglamento o las de la Institución.

ARTICULO 46: Los vehículos que deberán brindar el suministro de combustible, provisiones (hielo, alimentos u otros) deberán cancelar el respectivo tiquete de peaje y su permanencia dentro del muelle se encontrará ajustado al tiempo necesario para el desarrollo de la actividad que generó su ingreso por lo que inmediatamente finalizada su gestión, deberá abandonar el área restringida (muelle).

ARTICULO 47. No se permitirá el ingreso al muelle (área restringida), de aquellos vehículos cuyos propietarios resulten empleados de la Terminal Muelle de Quepos o aquellos que pertenezcan a los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones que lleven a cabo actividades en el muelle, los cuales deberán permanecer fuera del área restringida, la violación de esta condición, se hará una notificación formal sobre las medidas correctivas que se aplicarían y en caso de ser reincidente, se denegará el ingreso al recinto portuario del vehículo infractor.

ARTICULO 48: Bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso al recinto portuario de más de tres vehículos (automóviles, busetas, microbuses o taxis), en el área de

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 98 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

operación y uno en el área de carga acorde al arribo de la embarcación que efectuará el servicio, para tal efecto, los representantes de las embarcaciones deberán coordinar lo pertinente con el funcionario de INCOP que se ubica en el portón de acceso del muelle, procurando un ordenamiento adecuado y seguro para las personas, vehículos e infraestructura del muelle.

CAPITULO V DEL USO Y MANEJO DE LAS MAQUINAS

ARTICULO 49: Toda maquinaria que se utilice en las instalaciones del muelle estará bajo la estricta supervisión de la Administración y contará con los respectivos seguros por responsabilidad civil.

ARTICULO 50: Es prohibido para cualquier trabajador manejar u operar equipos sin autorización de la Administración del muelle, así como abrir o cerrar válvulas, interruptores de electricidad, gas, vapor, aire, etc., y si está autorizado para ello, deberá cerciorarse que su acción no ponga en peligro a otras personas.

ARTICULO 51: Es prohibido para cualquier trabajador el uso de camisetas abiertas y otros objetos como cadenas, pulseras o cualquier tipo de prendas personales y ropa que puedan ser arrolladas por máquinas en movimiento (grúas, montacargas, etc.) o enganchadas por los aparatos de manipulación de cargas.

ARTICULO 52: El servicio de cualquier máquina para la manipulación de carga estará regulada por una estructura tarifaria en la cual se establece el rubro a cobrar.

CAPITULO VI

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 99 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

DE LA FACTURACION Y EL COBRO DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 53: Todo cliente, cualquiera que sea su clase, que necesite los servicios que se brindan en el muelle o en alguna forma utiliza las instalaciones o facilidades que se dan, tendrá que solicitarlos por escrito y con una antelación de 48 horas como mínimo.

Dicha solicitud deberá indicar claramente la identificación del servicio que solicita, bajo un formato de presentación el cual contendrá entre otras cosas nombre del que lo solicita, cédula de identidad, descripción de los servicios a solicitar y datos de la embarcación.

La solicitud será firmada por el cliente o su representante, previamente acreditado como tal ante la Administración del Muelle de Quepos, para lo cual ésta llevará un registro de firmas de las personas facultadas por el usuario para contraer las responsabilidades que implica la prestación del servicio.

ARTICULO 54: El interesado, al presentar la solicitud de servicios, lo hará ante la Administración del muelle, la cual tendrá que autorizar, canalizar y agilizar los trámites correspondientes.

ARTICULO 55 Además de la solicitud del servicio, el usuario tendrá que depositar el valor estimado de los servicios que se requiere, o bien realizar un depósito previo, cuyo monto será establecido por la Administración del Muelle, en concordancia con la cantidad promedio de servicios y pasajeros que realizan las naves en un período de dos semanas, sin embargo cuando el saldo del depósito alcance al menos para dos servicios, deberá nuevamente cancelar la diferencia con el fin de renovar el depósito correspondiente.

ARTICULO 56: El funcionario designado para el cobro de los servicios tendrá que entregar a la persona designada por la Administración, la suma recaudada diariamente

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 100 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

con su debida justificación (documentos, comprobantes), ésta hará un depósito diario en los Bancos del Sistema Bancario Nacional en la cuenta de INCOP.

El encargado de efectuar el depósito del banco reportará todos los días hábiles al Área de Contabilidad de la Institución el informe de ingresos.

ARTICULO 57: El valor del depósito se le comunicará a la Sección de Facturación del Área de Contabilidad al momento de recibir la solicitud.

El importe del depósito debe ser pagado en dinero efectivo o cheques certificados siempre y cuando la Gerencia General del INCOP autorice a la Administración del muelle a la recepción de cheques contra Bancos del Sistema Nacional.

ARTICULO 58: Una vez prestado el servicio, los cargos respectivos se presentarán en una factura al efecto. Se efectuará una liquidación sobre la base del depósito previamente efectuada.

ARTICULO 59: En caso que el cobro de los servicios prestados sobrepase el depósito, el usuario debe cancelar inmediatamente la diferencia que corresponda; de no hacerlo la Administración del muelle podrá suspender o cancelar los servicios en el futuro.

En caso de que el saldo de la liquidación sea acreedor, su importe le será acreditado para aplicarse a próximos servicios.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 101 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 60: En caso de duda sobre la interpretación de este Reglamento, corresponderá a la Junta Directiva del INCOP interpretar correctamente las disposiciones contenidas.

ARTICULO 61: Para cualquier nave que no cumpla las disposiciones estipuladas en este Reglamento, la Administración del muelle negará el permiso para atracar en dicho muelle.

ARTICULO 62: Las disposiciones contempladas deben ser estrictamente acatadas por todos los trabajadores del INCOP y los particulares que hagan uso de las instalaciones del muelle o que por razones de visita o trabajo transiten o permanezcan dentro de ellas.

ARTÍCULO 63: Los trabajadores del INCOP que no acaten las normas de este articulado, se les sancionará como lo dispone el Reglamento Autónomo de Servicios de la Institución y la respectiva legislación.

En lo que corresponde a los clientes de las instalaciones del muelle que incumplan las disposiciones aquí establecidas recibirán las siguientes sanciones:

- a) Con una advertencia escrita, si no es reincidente, ésta en casos menores.
- b) Con la suspensión de la prestación del servicio o del pase de ingreso a las instalaciones del muelle por 15 días la primera vez.
- c) Con la anulación total de la prestación de los servicios o del pase o permiso de entrada a las instalaciones del muelle.

ARTICULO 64: Cualquier servicio o normativa que escape a este Articulado será cubierto por el Reglamento General de Servicios Portuarios de INCOP.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 102 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTÍCULO 65: Toda la Reglamentación aprobada por la Junta Directiva del INCOP será aplicable al Muelle de Puerto Quepos.

ARTÍCULO 66: Este reglamento deroga al anterior.

* * *

ANEXO NO.3

REGLAMENTO DE OPERACION

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 103 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

PARA EL MUELLE GOLFITO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Reglamento funcionará como Apéndice del Reglamento General de Servicios Portuarios de INCOP, según su Artículo 2.

El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) Fortalecerá la economía del país asumiendo el rol de Autoridad Portuaria y suministrando servicios portuarios eficientes y de calidad tales como: servicios de carga, descarga de mercaderías y los servicios a las naves en torno a la actividad portuaria.

En cumplimiento de sus funciones, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico planificará las obras e instalaciones portuarias que se requieren para operar, establecer los sistemas de trabajo y administrar los servicios e instalaciones que estén a su cargo.

El INCOP, dictará los reglamentos internos y demás medidas necesarias que se requieran, para lograr los objetivos institucionales.

ARTICULO 2.- Para lo que atañe a este conjunto de normas se definen los siguientes conceptos:

ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Buque: Cualquier embarcación destinada a la navegación marítima que se utiliza para el transporte de carga y/o pasajeros, de cabotaje o turismo.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 104 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Cliente: Toda persona natural o jurídica que solicita y pague por un servicio y acatando las normas establecidas por el INCOP.

Código PBIP: Código para la protección de buques e instalaciones portuarias.

INCOP: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.

Instalaciones: Toda obra de infraestructura del puerto destinada a brindar cualquier atención y facilidad a los buques y a la carga.

Insumos: Cada uno de los factores que intervienen en la producción de bienes o servicios.

Muelle: Parte de la infraestructura del Puerto, destinada para la estadía del buque a efecto de facilitar sus operaciones de carga y descarga.

OPIP: Oficial de Protección de las Instalaciones Portuarias.

RADA PORTUARIA: Se entenderá como rada o zona de maniobras del puerto la zona comprendida dentro de un círculo con un radio de 1.000 metros a partir del faro ubicado en el centro del muelle.

TRB: Tonelada de Registro Bruto del buque, es la capacidad total del barco expresada en toneladas de 100 pies cúbicos.

ARTICULO 3.- Dentro del recinto portuario no se podrá embarcar o desembarcar ninguna clase de mercadería, materiales, provisiones, equipajes o elementos de uso personal sin el previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y el presente Reglamento.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 105 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 4.- El horario de funcionamiento de los servicios prestados en el Muelle será definido por la Administración según la conveniencia y necesidades, siempre y cuando se respeten las normas internas que el INCOP ha establecido.

ARTICULO 5.- La Administración del Muelle de Puerto Golfito podrá reservarse el derecho de no prestar o suspender los servicios a aquellos clientes que no se encuentren a derecho en sus obligaciones o que incumplan las disposiciones de este Reglamento, o cuando las condiciones internas o externas determinan algún probable peligro para la salud humana.

ARTICULO 6.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios del INCOP deberán cumplir con lo normado en el presente reglamento.

ARTICULO 7.- Todo reclamo que se relacione con la prestación de servicios o su cobro, debe dirigirse a la Contraloría de Servicios o a la Dirección de Operaciones Portuarias.

ARTICULO 8.- Todo reclamo y queja se presentará mediante escrito y contendrá como mínimo:

- Nombre o razón social y nombre del representante, si se trata de persona jurídica, así como el domicilio y firma del accionante.
- Motivo de su planteamiento con la indicación del Prestatario del Servicio a quienes se les atribuya el acto que origina la gestión.
- Los documentos que respalden la acción emprendida.

ARTICULO 9.- Los oficiales (servicio de vigilancia) destacados en el muelle, seguirán las normas y directrices establecidas por la administración del muelle de Puerto Golfito.

ARTÍCULO 10.- Todo daño a las instalaciones y equipos propiedad de INCOP o bajo su administración, causados por terceros, embarcaciones, vehículos o cualquier otra clase

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 106 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

de equipo, será indemnizado por el responsable (representantes legales, armadores, capitanes o agentes de éstos) en el costo real del daño.

El avalúo será establecido de inmediato luego del daño sufrido, dejando constancia mediante acta que se levantará. El responsable depositará a favor del INCOP en dinero en efectivo o bien por medio de garantía real a satisfacción de INCOP, debidamente firmada; el monto correspondiente que responda por los eventuales daños y/o perjuicios.

ARTÍCULO 11.- No se permitirá a los clientes o particulares dejar basuras o desperdicios dentro de las instalaciones del muelle. Estos deben ser retirados una vez concluida la operación por cuenta del cliente.

ARTÍCULO 12.- A los trabajadores del INCOP les será prohibida la compra de productos en las naves. El incumplimiento acarreará la sanción disciplinaria y legal correspondiente.

ARTÍCULO 13.- No podrá ninguna nave utilizar la pantalla de atraque sin la debida autorización de la administración del muelle.

ARTÍCULO 14.- La administración del muelle de Golfito se reserva el derecho de designar el orden de atraque de las naves o limitar su permanencia en el muelle, cuando esto se requiera por razón de orden operativo.

A su vez se tomará en cuenta que esto no exponga integridad física de los usuarios y funcionarios, así como material de las instalaciones y equipos destacados en éste.

ARTÍCULO 15.- Ninguna nave será atracada, desatracada o cambiada de atracadero sin la autorización de la administración del muelle de Golfito.

ARTÍCULO 16.- Para la asignación de puestos de atraque y prioridades se tomará en cuenta lo estipulado en Reglamento General de Servicios Portuarios.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 107 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTÍCULO 17.- El capitán o el responsable de cada nave cuidará que su embarcación se encuentre lista para desatracar o cambiar de sitio, cuando a juicio de la Administración del muelle sea necesario hacerlo.

ARTÍCULO 18.- Terminadas las operaciones, toda nave deberá abandonar el puesto de atraque de inmediato.

ARTÍCULO 19.- En caso de incendio o algún otro accidente de peligro inminente abordo, la nave debe ser desatracada inmediatamente.

ARTICULO 20.- Para las operaciones de los puertos, relativas a la atención de buques y mercaderías, éstos permanecerán debidamente habilitados los 365 días del año las 24 horas del día.

Por cuestiones de seguridad a la navegación, o incumplimiento a este reglamento, las maniobras de atraque y desatraque u operaciones podrán ser suspendidas por la autoridad competente cuando así lo disponga.

CAPITULO II DEMORAS EN LA PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 21.- Las demoras en los servicios que presta el INCOP a naves y vehículos terrestres, así como el manejo de carga procedente de o con destino a tales medios de transporte; por causas ajenas al INCOP tales como: huelgas, desórdenes, perturbaciones del orden público, fuerza mayor o caso fortuito o cualesquiera otros motivos que estén fuera del control del INCOP, no serán imputables a ésta.

CAPITULO III OFRECIMIENTOS A FUNCIONARIOS

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 108 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 22.- Es prohibido para los usuarios y proveedores ofrecer directa o indirectamente a los empleados y funcionarios del INCOP gratificaciones y/o compensaciones por servicios que en el ejercicio de sus cargos deban suministrar. En caso de que éstos las acepten acarrearán las sanciones legales y disciplinarias que correspondan.

CAPITULO IV RESERVAS SOBRE LAS OPERACIONES PORTUARIAS

ARTICULO 23.- El INCOP se reserva los siguientes derechos:

- a) Designar el orden de atraque de los barcos o su permanencia en el muelle cuanto esto se requiera por razones de emergencia que afecten el orden público, de convivencia nacional o del puerto. Bajo circunstancias normales de atraque que se hará de acuerdo con las prelación establecidas en este Reglamento.
- b) Ordenar la suspensión de labores y el desatraque de la nave cuando se considere que la forma de trabajo y el rendimiento en el mismo, perjudique las labores portuarias, así como el incumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.
- c) El INCOP no se hará responsable por las maniobras o ejecución de las operaciones que realicen terceros en la manipulación de la carga y descarga o servicios brindados a las naves o sus representantes.
- d) No iniciar o suspender las operaciones de carga o descarga cuando a juicio del Administrador del muelle, los equipos, aparejos o bodegas y cubiertas de la

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 109 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

embarcación no se encuentran en buenas condiciones o no sea las apropiadas para el manejo de la carga, levantando el acta de protesta correspondiente.

ARTÍCULO 24.- En caso de naves que no reúnan las condiciones que exige la Administración del muelle para la seguridad de las instalaciones del mismo o su personal, podrán suspenderse las operaciones o no dar inicio a las mismas hasta que las anomalías sean corregidas o se pronuncie al respecto el Encargado del Muelle o el Oficial de Seguridad de las Instalaciones Portuarias (OPIP).

CAPITULO V DE LOS HORARIOS Y VISITAS

ARTICULO 25.- Las Empresas y/o agencias navieras están obligadas a informar del movimiento de barcos que esperan durante la semana, en el horario administrativo establecido por el INCOP.

La solicitud de atraque debe presentarse con 24 horas de anticipación y la confirmación con 12 horas antes de la llegada de la nave al puerto.

En el caso de los fines de semana deberán presentar por escrito la solicitud de servicios a más tardar hasta las 15:00 horas del día viernes.

De no cumplirse con la información y los tiempos establecidos anteriormente, el INCOP se reservará el derecho de atención a las naves según el programa que se establezca.

Las solicitudes de servicios para la atención a las naves deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento, así como lo estipulado en el Procedimiento de Facturación y Cobro para los Servicios Portuarios y Marítimos.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 110 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Los datos contenidos en la confirmación y cuya anotación son obligatorios son:

- a) Nombre de la nave y línea naviera
- b) Bandera
- c) Puerto inmediato de procedencia
- d) Eslora
- e) Calado en popa y proa
- f) Tonelaje a cargar y/o descargar
- g) Información sobre carga o mercadería peligrosa

CAPITULO VI DE LAS TARIFAS

ARTICULO 26.- Todo servicio que se brinde en las instalaciones del muelle de Golfito estará sujeto a las regulaciones y las disposiciones tarifarias que disponga el INCOP, previa autorización por parte de la ARESEP.

En el caso del servicio de atención de embarcaciones de pasajeros, Golfito sólo facturará el 75% correspondiente de la tarifa, debido a que los servicios relativos a la nave que está brindando el Muelle de Golfito a las embarcaciones de pasajeros son los de amarre y desamarre, estadía y ayudas a la navegación. Los restantes servicios relativos a la nave actualmente no los está ofreciendo el INCOP.

CAPITULO VII DE LA FACTURACION Y EL COBRO DE LOS SERVICIOS

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 111 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 27.- Todo cliente, cualquiera que sea su clase, que necesite los servicios que se brindan en el muelle o en alguna forma utiliza las instalaciones o facilidades que se dan, tendrá que solicitarlos cumpliendo para tales efectos con lo normado en el procedimiento para el proceso de facturación y cobro para los servicios portuarios y marítimos del INCOP.

ARTICULO 28.- Una vez prestado el servicio, los cargos respectivos se presentarán cumpliendo con lo normado en el Procedimiento para el proceso de facturación y cobro para los servicios portuarios y marítimos, a su vez para el cobro por los mismos se cumplirá con lo estipulado en el Reglamento para cobro Administrativo, arreglos de pago y cobro judicial de servicios portuarios morosos.

ARTÍCULO 29.- Los usuarios que soliciten los servicios para el arrendamiento de patios, bodegas u oficinas deberán respetar lo normado en este reglamento, así como lo estipulado en los términos en los que se preste el servicio.

El INCOP no será responsable por los daños que sufran las mercaderías equipos u otros que se almacenen en estos.

CAPITULO VIII

DEL INGRESO Y PERMANENCIA DE PERSONAS A LAS INSTALACIONES DEL MUELLE DE PUERTO GOLFITO

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 112 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 30.- El control de ingresos, salida y permanencia de personas dentro de las instalaciones del muelle se registrará por lo que indique este articulado y en caso de circunstancias no cubiertas registrarán además las disposiciones legales y reglamentarias que el INCOP tiene establecidas.

ARTICULO 31.- El INCOP se reserva el derecho de permitir la entrada a las instalaciones portuarias o al muelle a visitantes. Los visitantes en forma personal, solicitarán el respectivo permiso de visita al administrador del muelle.

ARTICULO 32.- Queda terminantemente prohibido el ingreso al recinto portuario de personas bajo los efectos de bebidas alcohólicas, el ingreso con este tipo de bebidas, así como el consumo de cigarrillos.

ARTICULO 33.- Únicamente se permitirá el ingreso y permanencia dentro de las instalaciones del muelle a las personas previamente autorizadas por la administración del puerto, según los siguientes casos:

- a) Funcionarios o empleados del INCOP, debidamente identificados.
- b) Empleados de las naves o personas que por razón de trabajo deban permanecer dentro de las instalaciones debidamente identificados.
- c) Visitantes autorizados por la administración del Puerto debidamente identificados.

ARTICULO 34.- El ingreso de las personas se efectuará por la entrada principal donde está la casetilla y la inspección; en este lugar se identificarán con la unidad de vigilancia.

ARTICULO 35.- Todas las personas que ingresen, con excepción de los funcionarios o empleados de la Institución destacados en el Muelle de Golfito, deberán anotar los

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 113 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

motivos de sus visitas al muelle y firmar los registros o controles que se tengan para tal efecto.

Todas las personas que ingresen al área restringida deberán respetar las normas de seguridad que establezca el INCOP.

ARTICULO 36.- Toda persona vinculada al quehacer dentro del muelle deberá preverse de un pase para poder ingresar a las instalaciones del mismo. Existen tres pases:

- a) Internos
- b) Operativos
- c) Para visitantes

ARTICULO 37.- Todos aquellos funcionarios del INCOP que deban realizar labores dentro de la instalación portuaria, previamente autorizados por la administración del Puerto; ingresarán con el pase interno, el cual es emitido por la unidad de Capital Humano (carnet institucional), el que debe ser portado de forma visible.

ARTICULO 38.- Los pases operativos (temporales) serán otorgados a trabajadores ocasionales y a los empleados de los usuarios, así como a las autoridades competentes que deban realizar constantemente labores dentro de las instalaciones del muelle. Estos pases indicaran el área autorizada de ingreso.

ARTICULO 39.- Las personas que ingresen en calidad de visitantes recibirán un pase de visitante y solo podrán ingresar al área que autorice la administración del puerto.

ARTICULO 40.- Todos los pases deberán portarse de forma visible, definirán el área autorizada de ingreso.

Los tripulantes de las embarcaciones deberán portar la autorización emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería (Pase Corto) y su respectivo documento de identificación.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 114 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 41.- Toda persona que reciba su pase al ingreso deberá devolverlo a su salida en la casetilla de revisión y control.

ARTICULO 42.- El pase otorgado a una persona, no autoriza el ingreso de su vehículo particular, el cual estará bajo otra regulación.

ARTICULO 43.- La Administración del Muelle de Golfito podrá negar el permiso de ingreso a las personas que no cumplan las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO IX

DEL INGRESO Y PERMANENCIA DE VEHICULOS EN LAS INSTALACIONES DEL MUELLE DE PUERTO GOLFITO

ARTICULO 44.- Los conductores de vehículos dentro de las instalaciones del muelle deben:

- a) Transitar por las vías señaladas para tal fin.
- b) Respetar el límite de velocidad que se indique.
- c) Estacionarse en los lugares indicados para tal efecto.
- d) Detener el motor mientras se realiza la carga o descarga.
- e) No efectuar reparaciones y en caso de averías deberán ser retirados de las instalaciones del muelle de inmediato.

ARTICULO 45.- Los conductores de vehículos terrestres, que entren o salgan del recinto portuario, están en la obligación de, permitir y facilitar la inspección de esos vehículos a los funcionarios de seguridad del INCOP.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 115 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 46.- Todo conductor, cliente y cualquier otra persona debe abstenerse de actos imprudentes o peligrosos dentro de las instalaciones del muelle, que puedan originar accidentes o exponer la salud de las personas.

ARTICULO 47.- Es prohibido el ingreso de vehículos salvo los siguientes casos:

- Todos los vehículos propiedad del INCOP o bajo su administración.
- Vehículos particulares, autorizados por la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General del INCOP o la Administración del muelle y de uso oficial (los de las autoridades que realizan la visita oficial).
- Vehículos previamente autorizados por la administración del muelle de Golfito y que hayan cancelado el respectivo tique de ingreso. (En el caso de los usuarios del Muelle de Golfito, tales como agencias navieras o compañías dueñas de la carga que se encuentren previamente acreditadas como tales, podrán contar con un único vehículo autorizado para las labores de apoyo administrativo al servicio que brindan, mismo que cancelará el tique de ingreso una sola vez durante la estadía de la embarcación que representan).

ARTICULO 48.- Podrán tener acceso a las instalaciones portuarias de Puerto Golfito para dejar o llevar pasajeros de buques cruceros, fondeados en la rada del puerto, o atracados, a aquellos vehículos que cuenten con los respectivos permisos para desarrollar dicha actividad.

ARTICULO 49.- Todo vehículo que ingrese debe estar previamente identificado por parte de la administración del muelle, cumplir con los requisitos expuestos en este reglamento y en la normativa del INCOP que les afecte. El conductor del vehículo, así como sus acompañantes deben contar con la autorización previa para su ingreso.

ARTICULO 50.- Los vehículos que deberán realizar labores operativas tales como el suministro de combustible, provisiones (hielo, alimentos), deberán cancelar las tarifas correspondientes según lo establecido en el procedimiento para la facturación y cobro de servicios, su permanencia dentro del muelle se ajustará al tiempo necesario para el

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 116 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

desarrollo de la actividad que generó su ingreso por lo que, inmediatamente finalizada su gestión, deberá abandonar el área restringida (muelle).

Todos los vehículos que ingresen al recinto portuario transportando productos o artículos que puedan causar contaminación al ambiente, así como aquellos que puedan representar un riesgo en el manejo de los mismos, como lo es el caso de los productos inflamables o combustibles, deben cumplir con lo regulado en Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de los Puertos.

ARTICULO 51.- No se permitirá el ingreso al muelle (área restringida), de aquellos vehículos cuyos propietarios resulten empleados de la Terminal muelle de Golfito.

Aquellos que pertenezcan a los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones y se solicite su ingreso por parte de la agencia representante de la embarcación estarán sujetos a la autorización, que emita la administración del puerto, quien estipulará el tiempo por el que podrá hacer ingreso dicho vehículo.

ARTICULO 52.- El INCOP determinará la cantidad de vehículos que podrán ingresar en función de la operatividad del puerto, para tales efectos los representantes de las embarcaciones deberán coordinar lo pertinente con el funcionario de INCOP asignado, procurando un ordenamiento adecuado y seguro para las personas, vehículos e infraestructura del muelle.

ARTÍCULO 53.- En el acceso vehicular se revisará visualmente y físico cuando lo amerite, todos los vehículos que ingresan y egresan; en caso de vehículos con cajuela y camiones de carga, observar para verificar si viene a retirar o traer producto o provisiones, si se observa consumiendo licor dentro del vehículo, informarles que tienen que desecharlo antes del ingreso, si se observa al conductor del vehículo en aparente estado de ebriedad, denegarle el acceso e informar al OPIP o a la Administración inmediatamente.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 117 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

CAPITULO X SERVICIO DIQUE SECO

ARTÍCULO 54.- Los usuarios que soliciten el servicio de dique seco, deberán cumplir con lo dispuesto en el procedimiento para el proceso de facturación y cobro para los servicios portuarios y marítimos.

ARTÍCULO 55.- Los usuarios que hagan uso de las instalaciones dique seco deberán eximir por escrito al INCOP, de toda responsabilidad derivada de la actividad que desarrollen en las instalaciones del mismo. Así como por los daños que resulten por accidentes a las embarcaciones en las maniobras de varado o botado, así como al personal que ellos contratan.

ARTÍCULO 56.- Todo usuario del dique seco deberá hacerse responsable de los daños que pueda sufrir la instalación. Deberán de retirar de las instalaciones cualquier desecho o basura resultante de las labores que realizan.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 118 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 57.- En caso de duda sobre la interpretación de este Reglamento, corresponderá a la Junta Directiva del INCOP interpretar correctamente las disposiciones contenidas.

ARTICULO 58.- Para cualquier nave que no cumpla las disposiciones estipuladas en este Reglamento, la Administración del muelle negará el permiso para atracar en dicho muelle.

ARTICULO 59.- Las disposiciones contempladas deben ser estrictamente acatadas por todos los trabajadores del INCOP y los particulares que hagan uso de las instalaciones del muelle o que por razones de visita o trabajo transiten o permanezcan dentro de ellas.

ARTICULO 60.- Los trabajadores del INCOP que no acaten las normas de este articulado, se les sancionará como lo dispone el Reglamento Autónomo de Servicio de la Institución y la respectiva legislación.

En lo que corresponde a los clientes de las instalaciones del muelle que incumplan las disposiciones aquí establecidas serán sancionados como sigue:

- Con una advertencia escrita, si no es reincidente, ésta en casos menores.
- Con la suspensión de la prestación del servicio o el ingreso al muelle por 15 días la primera vez.
- Con la anulación de la prestación de los servicios o del ingreso a las instalaciones del muelle por el tiempo que el INCOP determine si es reincidente.

ARTICULO 61.- Cualquier servicio o normativa que escape a este Reglamento será cubierto por el Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 119 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

ARTICULO 62.- Derogaciones. Este reglamento deroga el anterior, aprobado por acuerdo 5-sesión No.3527 del 11 de noviembre de 2008.

ARTICULO 63.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

* * *

ANEXO 4

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 120 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN LOS PUERTOS DADOS EN CONCESIÓN O BAJO JURISDICCIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

INTRODUCCIÓN

El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), es consciente de que la flora y la fauna que habitan en los océanos son fundamentales para la vida en el planeta.

El mantener la salud, abundancia y diversidad de estos ecosistemas, en conjunto con el uso racional y seguro de sus riquezas, deberá ser una práctica aceptada y respetada por todas las naciones, de modo que las futuras generaciones puedan continuar disfrutando de los beneficios que se derivan de estos recursos.

El éxito de esta tarea, depende del trabajo en conjunto que realice cada país, región, pueblo, comunidad y personas que participan de manera activa en el desarrollo sostenible de los puertos, para que influyan en las políticas de explotación racional de sus recursos.

Objetivo. El presente reglamento tiene la finalidad de coadyuvar a la seguridad y prevención de la contaminación. Está elaborado para que los usuarios de los puertos existentes o futuros, dados en concesión o bajo jurisdicción de INCOP, tengan una guía que les permita conocer las principales normas de protección al ambiente, necesarias para lograr un puerto ecológico y seguro.

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 121 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Artículo 1.- Abreviaturas: En el presente reglamento se emplearán las siguientes abreviaturas con su respectivo significado:

Código IMDG: Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas **INCOP:** Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

Ley GIR: Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 **M.S.:** Ministerio de Salud

MINAET: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes

SENARA: Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y Avenamiento **SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental **UTSC:** Unidad Técnica de Supervisión y Control

Artículo 2.- Definiciones: Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, los términos que se mencionan tendrán los siguientes significados:

Aguas residuales: Son aguas que han recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.

Armador: Persona o compañía naviera que administra un buque asumiendo oficialmente su gestión y explotación; pudiendo ser el propietario mismo del buque.

Basura: Todo residuo sólido o semisólido, putrescible o no putrescible, excluyendo las excretas de origen humano o animal. Se incluyen en esta definición los desperdicios,

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 122 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

desechos, cenizas, elementos del barrido, residuos industriales y comerciales, de establecimientos hospitalarios y de mercados, entre otros.

Buques de pesca: Todo buque equipado o utilizado a efectos comerciales para la captura de peces u otros recursos vivos del mar.

Buque: Todo tipo de embarcaciones de navegación marítima que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes.

Código IMDG: Es una publicación de la Organización Marítima Internacional que recopila todas las disposiciones vigentes que regulan el transporte de mercancías peligrosas por agua.

Este código establece las disposiciones aplicables a cada sustancia, materia o artículo posible de ser transportado. Se actualiza periódicamente y es de consulta obligada tanto para exportadores como para transportistas.

Establece entre otras cosas, las diferentes categorías en que se agrupan las mercancías, sus formas de embalajes, etiquetado y estiba en los buques (segregación) además de proporcionar una guía para el tratamiento de emergencias y accidentes.

Las disposiciones de este código cumplen con lo dispuesto por los convenios SOLAS 1974 y MARPOL 73/78, amplía las prescripciones de ambos convenios y ha pasado a ser la guía estándar de todos los aspectos relacionados con la manipulación de mercancías peligrosas y contaminación del mar en el transporte marítimo.

Contaminación del medio marino: Es la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 123 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Descarga: En relación con las sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan tales sustancias, se entiende cualquier derrame, descarga o escape procedente de un buque por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, fuga, achique, emisión o vaciamiento.

Desecho: Cualquier producto deficiente, inservible o inutilizado que su poseedor destina al abandono o del que desea desprenderse.

Embarcación de recreo: Todo tipo de embarcación, con independencia de su medio de propulsión, destinada a actividades deportivas o de ocio.

Funcionario: La persona física que preste al INCOP en propiedad o de interino sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, a nombre y por cuenta de éste, en virtud de un acto válido y de eficaz investidura.

Hidrocarburos: Se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones incluidos los crudos de petróleo, los aceites, los residuos petrolíferos y los productos de refinación.

Plan de Contingencia: Es un instrumento técnico de planificación, cuyo objetivo es organizar, dirigir y coordinar los recursos humanos y materiales propios de la empresa y de otras instituciones, con el propósito de prevenir, contener, minimizar o eliminar la contaminación del medio marino causado por un derrame de sustancias peligrosas.

Prestador de servicios: Es aquella persona física o jurídica, que proporciona en los puertos los servicios portuarios básicos y complementarios, necesarios para la atención de buques, así como para la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte. En los puertos concesionados, el prestador de servicios será el Concesionario y en los restantes puertos será la Dirección Portuaria de INCOP.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 124 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Puerto: Lugar o zona marítima compuesto por el recinto portuario, la rada y el canal de acceso; que reúna condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización, que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario de buques, incluyendo los buques de pesca y las embarcaciones de recreo. Que, además sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración competente.

Recinto Portuario: Conjunto de espacios terrestres debidamente delimitados, en el que se encuentra la infraestructura, instalaciones y facilidades del puerto.

Reglamento: Conjunto de disposiciones que rigen la prevención y el control de la contaminación en los puertos dados en concesión o bajo jurisdicción de INCOP.

Residuo: material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final adecuados.

Residuos de carga: Los restos de cualquier material del cargamento que se encuentren a bordo en bodegas o tanques y que permanecen en el puerto, una vez completados los procedimientos de descarga y las operaciones de limpieza, incluidos los residuos resultantes de las operaciones de carga y descarga y los derrames.

Residuos Peligrosos: Son aquellos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, o que por su tiempo de exposición puedan causar daños a la salud y al ambiente.

Siniestro: Es cuando se producen daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por un buque, o los causados por las operaciones del buque o en relación con ellas.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 125 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Suceso: Se entiende todo hecho que ocasione o que pueda ocasionar la descarga en el mar de una sustancia perjudicial o cualquier otro tipo de aditivo que contenga en sí mismo cualquier otro elemento que sea perjudicial.

Sustancia Perjudicial: Se entiende cualquier sustancia cuya introducción en el ecosistema marino pueda ocasionar riesgos para la salud humana, así como dañar la flora, la fauna y los recursos vivos de éste medio o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar y sus litorales.

Usuario: La persona física o jurídica que recibe servicios o suministros en el puerto.

UTSC: Es el ente encargado de asesorar y recomendar a la administración concedente sobre la dirección de los contratos de concesión en lo relativo a aspectos técnicos, legales y financieros.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación: El presente reglamento establece las disposiciones para la prevención y control de la contaminación generada por usuarios, prestador de servicios y buques, incluidos los buques de pesca y las embarcaciones de recreo, cualquiera que sea el pabellón que enarboles, que hagan escala o presten servicio, en un puerto existente o futuro dado en concesión o bajo jurisdicción del INCOP.

Artículo 4.- Regulaciones: Este reglamento regula todo lo concerniente a los vertimientos deliberados de residuos sólidos, sustancias perjudiciales y desechos líquidos generados por usuarios, prestador de servicios y buques, en los puertos existentes o futuros, dados en concesión o bajo jurisdicción del INCOP.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 126 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Artículo 5.- Responsables de la Aplicación: Corresponde al prestador de servicios velar por la correcta aplicación de este reglamento respecto del cumplimiento de sus disposiciones, aspectos técnicos y otorgamiento de permisos. Asimismo, corresponderá a la UTSC en los puertos dados en concesión o en ausencia de ésta a la Unidad de Fiscalización, verificar la aplicación de este reglamento. Se incluyen como entes auxiliares de fiscalización aquellas instituciones competentes en la materia, tales como Ministerio de Salud, Servicio Nacional de Salud Animal, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas y Avenamiento, Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Tribunal Ambiental Administrativo, Secretaría Técnica Nacional Ambiental o cualquier otra institución afín.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA

Artículo 6.- De la Dirección Portuaria: Será el responsable de dirigir, coordinar y controlar las actividades portuarias de los puertos existentes o futuros del Litoral Pacífico, en administración del INCOP.

Artículo 7.- De las funciones de la Dirección Portuaria: Son funciones de la Dirección Portuaria las siguientes:

Planea, dirige, organiza, coordina y supervisa las actividades profesionales, técnicas y administrativas en la Dirección Portuaria.

Analiza los resultados de los planes y programas bajo su responsabilidad, hace cambios para lograr objetivos pre-establecidos.

Evalúa semestralmente los procedimientos, políticas de la dirección y propondrá mejoras, cambios o ajustes que logren el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 127 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Coordina actividades profesionales, técnicas, y administrativas de las diferentes terminales con que cuenta el INCOP y la aplicación de los métodos necesarios para garantizar la eficiencia en los servicios.

Asigna, supervisa y controla por delegación, las labores del personal subalterno encargado de ejecutar los diferentes programas de la dependencia.

Mantiene controles sobre los diferentes trabajos que se realizan en la dependencia y vela porque se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.

Implanta métodos prácticos para la eficiente ejecución de las operaciones portuarias.

Participa en reuniones con superiores o subalternos y coordina las actividades mediante el resultado obtenido en la aplicación de métodos y ejecución de proyectos. Vela por la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que se desarrollan.

Adopta las medidas pertinentes tendientes a implementar, en forma apropiada, la normativa ambiental vigente dentro de su ámbito jurisdiccional.

Vela por la adopción de medidas tendientes a prevenir y controlar la contaminación de los puertos existentes o futuros en el Litoral Pacífico en administración del INCOP.

CAPÍTULO IV DEBERES DE LOS ENCARGADOS DE LOS PUERTOS.

Artículo 8.- Vigilancia: El prestador de servicios vigilará la estricta observancia de este reglamento en los puertos dados en concesión o bajo jurisdicción del INCOP, mediante

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 128 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

los encargados del puerto, sin perjuicio de las facultades que a otras autoridades pudieran corresponderles.

Artículo 9.- Del informe preliminar de contingencia ambiental: El encargado del puerto será el responsable de la vigilancia y estará en la obligación de informar a la Dirección Portuaria o a la UTSC en el caso de los puertos dados en concesión, por medio de un Informe Preliminar de Contingencia Ambiental; sobre los derrames sólidos, líquidos o gaseosos, que se hayan ocasionado en presencia de ellos mismos o por medio de informes que comprueben el hecho denunciado, para posteriormente realizar la denuncia formal ante las autoridades competentes.

Artículo 10.- Del control de los informes: El encargado del puerto, deberá mantener un control sobre los informes preliminares de contingencia ambiental, por medio de un archivo que deberá ser actualizado cada mes, para tener certeza de la cantidad de contingencias ocurridas en ese período de tiempo y así facilitarle a la Dirección Portuaria la toma de medidas complementarias que considere pertinentes, con el fin de disminuir los riesgos de contaminación del medio marino.

Capítulo Quinto

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN LOS PUERTOS.

Artículo 11.- Residuos sólidos ordinarios: Se prohíbe a los usuarios, prestador de servicios y buques de los puertos dados en concesión o bajo jurisdicción del INCOP, disponer de forma inadecuada de los residuos sólidos ordinarios generados por ellos mismos; incluida toda materia plástica, tales como la cabuyería y redes de pesca de fibras sintéticas, residuos de carga, las bolsas de plástico para la basura y todas las demás basuras; incluidos restos de comidas, desechos de pescado, material granulado

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 129 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

o pulverizado, productos de papel, trapos, vidrios, metales, envases, botellas, loza doméstica, tablas, forros de estiba, materiales de embalaje, entre otros.

En caso de desacato a ésta disposición, deberá el responsable de la contaminación, retirar los residuos por su cuenta, bajo pena de que si no cumple, la Dirección Portuaria o la UTSC ordenará el retiro de los residuos y obligará al responsable de la contaminación a pagar los gastos de limpieza en que haya incurrido el INCOP a través del Departamento de Tesorería.

Artículo 12.- Desechos líquidos: Se prohíbe a los usuarios, prestador de servicios y buques, arrojar en los puertos dados en concesión o bajo jurisdicción del INCOP, restos o desechos líquidos procedentes de sentinas, lastres, lavado de tanques o bodegas, aceites usados, hidrocarburos, pinturas, aguas residuales y demás líquidos contaminantes. Estos desechos líquidos deberán ser recolectados, transportados y tratados por un gestor registrado como prestador del servicio ante la Autoridad Portuaria y acreditado por las autoridades competentes en la materia.

En caso de desacato a esta disposición, deberá el responsable de la contaminación, retirar los residuos por su cuenta, bajo pena de que si no cumple, la Dirección Portuaria o la UTSC ordenará el retiro de los residuos y obligará al responsable de la contaminación a pagar los gastos de limpieza en que haya incurrido el INCOP a través del Departamento de Tesorería.

Artículo 13.- Hidrocarburos y sus mezclas: En todos los casos en que se produzcan descargas o derrames de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos no autorizadas en los puertos dados en concesión o bajo jurisdicción del INCOP, la nave responsable o su representante, deberán utilizar todos los medios y elementos disponibles a su alcance para combatir la contaminación producida y mitigar sus efectos.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 130 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Estos medios y elementos que se vayan a ocupar en las operaciones para combatir la contaminación no deberán ocasionar daño o perjuicio en las aguas, a la flora y fauna o al litoral.

Para las descargas autorizadas de hidrocarburos o sus mezclas, deberá cumplirse con la normativa establecida por el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP) y sus reformas posteriores.

Artículo 14.- Mercancías peligrosas: El prestador de servicios que maneje mercancías peligrosas definidas como tales por el Código IMDG y sus enmiendas vigentes actuales o futuras, dentro del puerto; que genere o pueda generar residuos peligrosos deberán aplicar un Plan de Contingencias; para el caso en que exista un derrame de los mismos, contar en todo momento con el equipo y materiales necesarios para su contención, recolección y disposición final.

Además, el prestador de servicios que maneje mercancías peligrosas deberá contar con un inventario actualizado cada seis meses del tipo de mercancía peligrosa que ingresa al puerto y deberá contar con un área destinada para su almacenamiento temporal debidamente rotulada y acondicionada para tal fin.

Artículo 15.- De la pérdida del derecho de atraque: Todo buque que ponga en peligro el ecosistema marino y la salud humana, debido a la contaminación por desechos sólidos, líquidos y gaseosos descargados en el puerto será denunciado ante las autoridades competentes y podrá hacerse acreedor, dependiendo de la gravedad del acto, de perder el derecho de atraque. La gravedad del acto será valorada por la Dirección Portuaria o la UTSC con base en la información y pruebas recolectadas luego de la investigación del incidente.

Artículo 16.- De la recuperación del derecho de atraque: El capitán del buque sancionado por el artículo anterior, podrá recuperar el derecho de atraque, una vez finalizada la investigación por parte de la Dirección Portuaria o la UTSC y luego de establecidas las responsabilidades del caso. Asimismo, deberá firmar una carta de

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 131 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

compromiso en donde se establezca la obligación de reparar el daño causado por sus propios medios.

Artículo 17.- De los daños a las instalaciones y equipos del prestador de servicios: La contaminación ambiental que genere daños a las instalaciones o equipos propiedad del INCOP, causada por un usuario, prestador de servicios o buque, deberá indemnizar al INCOP el o los daños causados en su costo real al momento de ocurrir el hecho.

CAPÍTULO VI

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 18.- Excepciones: En caso de que se presente una descarga de sustancias perjudiciales, que sea valorada como caso fortuito o fuerza mayor, el usuario, prestador de servicios y buque; no será responsable por los daños causados.

Artículo 19.- Responsabilidad por negligencia: Ninguna persona física o jurídica, será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar una descarga de sustancias perjudiciales para salvaguardar la vida humana o la seguridad de cualquier buque se debió a negligencia de su parte.

Artículo 20.- Justificación ante una descarga por fuerza mayor: El responsable de llevar a cabo una descarga de sustancias perjudiciales por causa de fuerza mayor o caso fortuito, deberá rendir inmediatamente al encargado del puerto, un informe detallado y pormenorizado del hecho, en el que justifique la realización del mismo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, aun tratándose de siniestro, será considerada como una descarga deliberada.

CAPÍTULO VII

DEL INFORME PRELIMINAR DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 132 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Artículo 21.- Del tiempo para enviar el informe preliminar de contingencia ambiental:

El encargado del puerto será el responsable de completar debidamente y sin omitir detalle, el correspondiente informe preliminar de contingencia ambiental y deberá enviarlo, a más tardar, 24 horas después de ocurrido el suceso a la Dirección Portuaria o a la UTSC de INCOP para su correspondiente estudio. Estos a su vez, informarán a la Gerencia General lo ocurrido mediante un informe escrito.

Artículo 22.- Formato del informe preliminar de contingencia ambiental: El informe preliminar de contingencia ambiental tendrá un formato preestablecido con el fin de evaluar y clasificar la emergencia y responderá a lo establecido en el Anexo A. Para el correcto llenado del informe preliminar de contingencia ambiental, la Dirección Portuaria en coordinación con la UTSC, capacitarán a los encargados de los puertos, una vez que entre a regir el presente reglamento.

Artículo 23.- De la investigación para comprobar la infracción: Una vez realizado el estudio del informe preliminar de contingencia ambiental por parte de la Dirección Portuaria o de la UTSC, si se encontrara alguna inconsistencia, deberá inmediatamente comenzarse la investigación sobre la verdad real de los hechos, que sirvan de motivo al acto final y bajo la garantía constitucional del Debido Proceso, según lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública y el derecho de defensa. Dicha investigación tendrá por objeto comprobar la existencia de la infracción, determinar los responsables y averiguar las circunstancias relevantes para su calificación y la valoración del daño causado.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 24.- Potestad Sancionatoria: La Gerencia General, a través de su Dirección Portuaria, de la UTSC y de los encargados del puerto, ejercerá la potestad sancionatoria de principio, que requiere para su aplicación, la previa investigación sumaria de los hechos; estando sujeta a las limitaciones que imponen los principios de

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 133 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

razonabilidad, proporcionalidad y adecuación al fin, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación de Costa Rica.

Una vez realizada la investigación sumaria de los hechos y recabados todos los elementos probatorios, se presentará la denuncia correspondiente ante el Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica, para que éste defina si existió o no un daño ambiental y se establezcan las sanciones pertinentes.

Artículo 25.- Concepto de Infracción: Constituyen infracciones todas las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones de organización, funcionamiento, preservación y uso de bienes públicos y privados, los derechos de los terceros, la seguridad marítima portuaria, la preservación del medio ambiente marino y la gestión de residuos de los buques y de los puertos. Este régimen disciplinario se aplicará a todos los incumplimientos de las disposiciones legales en que incurrieren los usuarios, el prestador de servicios y buques.

Artículo 26.- Categoría de las Infracciones: En lo referente al régimen sancionatorio, este reglamento se regirá por las normas y principios del ordenamiento jurídico de Costa Rica, en particular por la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y sus Reglamentos o cualquier otra normativa que resulte aplicable. En lo que este documento sea omiso, se aplicará supletoriamente la legislación existente al momento de ocurrir la infracción.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Interpretación del Reglamento: En caso de duda sobre la interpretación de éste reglamento, corresponderá a la Junta Directiva de INCOP interpretar correctamente las disposiciones contenidas en él.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 134 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Artículo 28.- Negación del permiso de atraque: Para los buques que no cumplan las disposiciones estipuladas en éste reglamento, la Administración del Puerto podrá negar el permiso de atraque.

Artículo 29.- Acatamiento del Reglamento: Las disposiciones contempladas en este reglamento deberán ser estrictamente acatadas por todos los usuarios, prestador de servicios, buques y trabajadores de INCOP; que hagan uso de los puertos existentes o futuros, dados en concesión o bajo jurisdicción del INCOP.

Artículo 30.- Sanciones a los trabajadores de INCOP: A los trabajadores del INCOP, que no acaten las normas de éste articulado, se les sancionará, como lo dispone el Reglamento Autónomo de Servicios de la Institución y la legislación vigente.

Artículo 31.- De la normativa no contemplada en este Reglamento:

Cualquier servicio o normativa que escape a este articulado será cubierto por el Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP y a su vez, por lo establecido en la legislación vinculante al efecto.

Artículo 32.- Derogatorias: Deróguese el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Líquidos y Sólidos de los Buques que utilizan las Terminales Portuarias que Administra el INCOP, aprobado por la Junta Directiva en sesión N° 2965 – Acuerdo Único celebrada el 11 de octubre del 2000, publicado en La Gaceta N° 04 del 05 de enero del 2001.

Artículo 33.- Sobre la vigencia: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO. - Cada prestador de servicios deberá realizar el Plan de Contingencia Ambiental a que se refiere el artículo 14, en su Capítulo Quinto del reglamento, para su aprobación por parte de la Dirección Portuaria de INCOP, dentro del plazo de 12 meses contados a partir desde su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 135 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

No obstante, dentro del término anterior, previa presentación por parte del interesado, de los antecedentes que acrediten que se encuentra realizando el Plan en mención, la Dirección Portuaria podrá prorrogar el plazo que antecede hasta por seis meses más, contados a partir de la fecha de presentación de los antecedentes.

El Plan de Contingencias será por cuenta del interesado y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Marco Legal (Destacar la normativa nacional e internacional atinente a la actividad, especialmente, en lo que respecta a manipulación de hidrocarburos, derivados u otras sustancias peligrosas).
- b) Propósito y objetivos del Plan.
- c) Organización y responsabilidades.
- d) Preparación y planificación de la respuesta (Descripción de la actividad, procedimientos de prevención en operaciones de rutina y ante siniestros, análisis de riesgo de derrame, descripción de los productos movilizados, enlace con el sistema oficial de respuesta, operaciones de respuesta incluyendo el plan de acción, los medios para enfrentar la emergencia y los procedimientos de eliminación y disposición final).
- e) El sistema de comunicación, notificación y enlace.
- f) Por último, los programas de formación y el procedimiento para informar al público.

ANEXO A

INFORME PRELIMINAR DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

Fecha del Informe:				
Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 136 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

Personal involucrado	Usuario		Prestador del Servicio		Buque		Empresa	
Posibles causas del suceso (colisión, varadura, fuego, explosión, falla estructural, mal uso o falla de equipos, descarga deliberada o intencional, sobrecarga, entre otros) :								
Localización del suceso	Provincia	Cantón	Distrito	Poblado				
Otras señas:								
Fecha del suceso:			Hora aproximada:					
Breve descripción del suceso:								
Área afectada (m ²):		Cantidad derramada:	M ³		Ton.			
Tipo de Contaminante:								
Sólido		Líquido		Gaseoso				
Recurso afectado:								
Personas		Suelo		Agua		Aire		Flora y Fauna
Infraestructura Vial:								
Condiciones climáticas:	Lluvia		Velocidad del viento		Corrientes y/o mareas		Época del año	
Breve explicación del daño:								
Tiene Plan de Contingencia:	Si	No	Se aplicó:	Si	No			
Medidas de control aplicadas:								
Instituciones que intervinieron:								
Otras observaciones:								
Nombre y cargo de la persona responsable del informe:								
Nota: Este informe preliminar debe enviarse a más tardar 24 horas después de ocurrido el suceso a la Dirección Portuaria o a la UTSC de INCOP, Fax: 2634-9173, Correo electrónico: dop@incop.go.cr, utsc@incop.go.cr Dirección: Oficinas Centrales de INCOP ubicadas en Puerto Caldera, Esparza, Puntarenas.								
Firma:								

ANEXO B

FORMULARIO CONTROL DE ARRIBO DE EMBARCACIONES

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020

Nombre: Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP		
Código: RGL-DP-01	Versión: V.12	
Fecha de emisión: 07-04-2007	Fecha última modificación: 21/08/2020	Página 137 de 137
Área Responsable: Dirección de Operaciones Portuarias		

CONSECUTIVO-_____		MUELLE DE GOLFITO	
CONTROL DE LLEGADA DE EMBARCACIONES			
			
1-NOMBRE DE EMBARCACION: _____			
2-NUMERO DE MANIFIESTO: _____		3-NUMERO DE ARRIBO _____	
4-ATRACADO () DIA _____ HORA _____		5-FONDEO () DIA _____ HORA _____	
6-LLEGADA A ESTACION PILOTO DIA _____ HORA _____			
7-T.R.B _____ 8-L.O.A: _____		9-CALADO (METROS) PROA _____ POPA _____	
10-AGENCIA REPRESENTANTE _____			
11-DOCUMENTOS APORTADOS PARA LAS OPERACIONES			
	S/NO		S/NO
Declaracion General	☐	Lista de Pasajeros	☐
Certificado de Registro	☐	Lista de Tripulantes	☐
Ship Particulas	☐	Declaracion Maritima de sanidad	☐
Certificado Int. de Tonelage	☐	Declaracion de Seguridad	☐
Dua con Autorizacion de Levante	☐	Manifiesto Carga-Lastre	☐
Lista de Ultimos Puertos o Zarpe	☐		☐
12-PUESTO DE ATRAQUE ASIGNADO 1 () 2 ()			
13-POSICION DE FONDEO			
Latitud	_____	Firma y Sello	_____
Longitud	_____	14- Embarcacion	_____
15-OPERACIONES PREVISTAS A REALIZAR:			
16.OBSERVACIONES:			
Firma y Sello		Firma y Sello	
17-Funcionario INCOP		18-Agente Naviero	

Elaborado por: DOP	Avalado por Gerencia General:	Oficio: CR-INCOP-GG-2020-0481 Fecha: 24-06-2020	Aprobado por Junta Directiva	
	Avalado por Planificación:	Oficio: CR-INCOP-PI-2020-0118 Fecha: 29-06-2020	Acuerdo	No. 1 de la Sesión 4246 CR-INCOP-JD-2020-0147
	Criterio Asesoría Legal:	Oficio: CR-INCOP-AL-2020-0083 Fecha: 03-07-2020	Fecha:	30-09-2020